



FACULTAD DE DERECHO

**EL IMPACTO DE LA LEGÍTIMA EN LA
LIBERTAD DE TESTAR: ESTUDIO SOBRE SU
REGULACIÓN EN ESPAÑA Y COMPARACIÓN
CON OTROS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS.**

**Autor: Cecilia Delgado Villanueva
5º E3-Analytics
Derecho Civil**

**Madrid
MARZO 2026**

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	5
II.	LA LIBERTAD DE TESTAR EN EL CODIGO CIVIL	7
	2.1. Su origen histórico	7
	2.2 La libertad de testar en la actualidad	10
	2.3. Los límites a la libertad de testar en el Código Civil	11
III.	LA LEGÍTIMA EN EL CÓDIGO CIVIL	13
	3.1. Naturaleza Jurídica de la Legítima	14
	3.1.1 Pars hereditaris.....	15
	3.1.2. Pars valoris	15
	3.1.3. Pars Bonorum	15
	3.2. Intangibilidad de la Legítima	16
	3.2.1 Intangibilidad cuantitativa	17
	3.2.2. Intangibilidad cualitativa	17
	3.3 Su fijación: imputación y computación	17
	3.3.1 La computación	18
	3.3.2 La imputación.....	18
	3.4 Causas de desheredación y pérdida de la legítima	19
IV.	LA RELACIÓN ENTRE LA LEGÍTIMA Y LA PENSIÓN DE ALIMENTOS	22
	4.1 La pensión de alimentos	22
	4.2 Paralelismos normativos.....	23
V.	LA LEGÍTIMA EN LOS DERECHOS FORALES Y EN EL DERECHO COMPARADO	25
	5.1. La legítima en los Derechos civiles forales españoles	25
	5.1.1. Aragón.....	26
	5.1.2. Cataluña	26
	5.1.3. Navarra	27
	5.1.4. País Vasco	28
	5.1.5. Galicia.....	29
	5.1.6. Baleares	29
	5.2. La legítima en el Derecho comparado	30
	5.2.1 Los sistemas de tradición romano-germánica	31
	5.2.2. Modelos de libertad dispositiva amplia	33
VI.	CRÍTICAS AL SISTEMA DE LEGÍTIMAS Y PLANTEAMIENTO DE SU CONSTITUCIONALIDAD	34
	6.1. Debate sobre la constitucionalidad del sistema: libertad civil y derecho de propiedad	36

6.2. Propuestas doctrinales y jurisprudenciales hacia un sistema más libre.	38
6.2.1 Propuestas doctrinales	38
6.2.2. Propuestas jurisprudenciales	41
VII. MECANISMOS PARA ELUDIR O REDUCIR LA LEGÍTIMA.	42
7.1. Donaciones en vida y pactos sucesorios.	42
7.2. Sociedad conyugal y seguros de vida	43
7.3. Usufructos y sustituciones.	44
7.4. La Cautela Socini.	45
7.5. La preterición	45
7.6. La indignidad para suceder	46
VIII. TRANSFORMACIONES SOCIALES QUE JUSTIFICARÍAN LA NECESIDAD DE INCREMENTAR LA LIBERTAD DE TESTAR	47
8.1. Transformaciones sociales	47
8.1.1. Incremento de la esperanza de vida	48
8.1.2. El cambio de los recursos económicos	48
8.1.3. La disonancia entre las nuevas modalidades familiares y el sistema sucesorio vigente	49
IX. UNA POSIBLE REFORMA DEL DERECHO DE SUCESIONES.	51
9.1. Las cuantías y sujetos.	52
9.2. Legítima pars valoris.	52
9.3. Mayor protección del cónyuge.	52
9.4. Donaciones inoficiosas y técnicas de reducción.	53
9.5. Ampliación y armonización de las causas de desheredación e indignidad.	53
9.6. Una legítima colectiva.	53
9.7. Sustituir la cuota legitimaria por un derecho sucesorio de alimentos.	54
X. CONCLUSIONES	54
XI. BIBLIOGRAFÍA	57

LISTADO DE ABREVIATURAS

Art.	Artículo
BGB.	Bürgerliches Gesetzbuch (Código Civil de Alemania)
BOA.	Boletín Oficial de Aragón
BOIB.	Boletín Oficial de las Islas Baleares
CC.	Código Civil
CE.	Constitución Española
SAP.	Sentencia de la Audiencia Provincial
ss.	Siguientes
STS.	Sentencia del Tribunal Supremo
RJ.	Repertorio de Jurisprudencia
MP.	Magistrado Ponente
STC.	Sentencia Tribunal Constitucional
INE.	Instituto Nacional de Estadística

I. INTRODUCCIÓN

«Bill Gates deshereda a sus hijos: “Quiero darles la oportunidad de no ser eclipsados por la increíble fortuna y buena suerte que yo he tenido”»¹.

Esta es la portada del *Men's Health* tras las declaraciones del fundador de Microsoft, en las que afirmaba su intención de dejar a sus hijos únicamente un 1 % de su fortuna, una cifra que, aunque parezca extraño, sigue siendo millonaria. “No les haría ningún favor si les diera más”, explicaba Gates en un podcast, defendiendo así una herencia basada en el mérito personal².

Así surge la pregunta: ¿qué haría si su padre fuera uno de los hombres más ricos del planeta, con una fortuna estimada en más de 160.000 millones de dólares?

Pues bien, si viniera de un país de tradición anglosajona como Estados Unidos, la respuesta no deja lugar a dudas: el testador puede disponer libremente de su patrimonio y decidir si deja una herencia simbólica a sus hijos o si destina la mayor parte de su riqueza a fines filantrópicos, un sistema donde la voluntad del causante es, esencialmente, ley.

Sin embargo, si Bill Gates fuera español, sus hijos no tendrían ningún problema sucesorio desde el punto de vista legal, ya que su padre estaría obligado a reservarles parte de su herencia, consecuencia de la existencia de la legítima, que constituye un eje vertebrador del sistema sucesorio español, basado en criterios históricos y valores constitucionales, como la solidaridad familiar y la tutela de los herederos más próximos. En otras palabras, si Bill Gates fuera español, el Derecho español solo le permitiría disponer mortis causa libremente de 1/3 de su patrimonio.

Esta institución ha sido el foco de un debate aún en curso: el conflicto entre la libertad de testar y la protección de la familia. En este contexto, testamentos de grandes fortunas dan lugar a casos mediáticos que inevitablemente reavivan este debate: ¿sigue teniendo sentido en la sociedad actual, un sistema que condiciona la voluntad del testador? ¿Protege realmente a la

¹ Villalba, J., «Bill Gates deshereda a sus hijos: “Quiero darles la oportunidad de no ser eclipsados por la increíble fortuna y buena suerte que yo he tenido”, *Men's Health España*, 15 de abril de 2025 (disponible en: <https://www.menshealth.com/es/tecnologia/a64443212/bill-gates-razon-herencia-hijos/> ; última consulta: 15/12/2025).

² *Id.*

familia o impide que el causante tome decisiones adaptadas a nuevas realidades sociales y económicas?

Estas preguntas suponen el punto de partida del presente trabajo, cuyo objetivo es realizar un examen crítico sobre la institución de la legítima como límite a la autonomía de la voluntad, privada y a la libertad de testar, para poder determinar si la regulación vigente en el Código Civil español se ajusta a las necesidades actuales o si se requiere una reforma que permita una mayor libertad al testador en la disposición de sus bienes mortis causa. La idea que se pretende con este estudio es que la legítima, tal y como se encuentra configurada, no debe ser inmune a una revisión, porque los redactores del Código Civil, a pesar de su inspiración liberal y de la defensa de la autonomía de la voluntad, consideraron, en atención a nuestra tradición jurídica, que parte de los bienes del causante debían de reservarse a determinados herederos, imponiendo el sistema de legítimas en nuestro derecho sucesorio y limitando la facultad de testar del causante en favor de los legitimarios.

Por ello, este trabajo parte de un interés tanto académico como jurídico con el que quiero someter una institución tan relevante como es la legítima a valoración. Partiendo del análisis de nuestro sistema legitimario, comparándolo con los derechos civiles forales y con otros sistemas de nuestro entorno, para idear posibles reformas que ayuden a configurar una legítima más acorde con nuestra realidad.

La metodología usada combina legislación, artículos especializados, jurisprudencia y obras doctrinales, empezando por un análisis teórico de la legítima, incluyendo su naturaleza jurídica y fijación, y apoyándose en su evolución histórica y los límites que el ordenamiento impone a la libertad de testar.

El análisis de los derechos civiles forales y de sistemas extranjeros permitirá determinar si nuestro modelo es el más adecuado. Igualmente, forman parte del trabajo las principales críticas formuladas frente al sistema de legítimas, el debate sobre su constitucionalidad y propuestas doctrinales y jurisprudenciales para ampliar la libertad de testar.

Asimismo, se mencionarán algunos mecanismos para eludir o reducir los efectos de la legítima como evidencia de las tensiones que causa el modelo vigente, y se hará referencia a las transformaciones sociales que justifican la necesidad de revisar la institución, para concluir presentando las posibles reformas que se podrían llevar a cabo en nuestro Derecho de sucesiones.

II. LA LIBERTAD DE TESTAR EN EL CODIGO CIVIL

La libertad de testar consiste en el derecho que tienen las personas de poder determinar el destino del patrimonio que han formado a lo largo de su existencia, en el momento de su muerte³. Si bien existen argumentos en favor de la absoluta libertad de testar, nuestro ordenamiento se basa en un sistema que, aunque reconoce dicha libertad, limita la libre disponibilidad de los bienes, en beneficio de ciertos parientes y familiares del causante⁴, lo que constituye el núcleo del debate que vertebra este trabajo: si la restricción legitimaria sigue siendo necesaria en la actualidad para equilibrar autonomía privada y protección familiar, o si requiere una reforma.

2.1. Su origen histórico

Como punto de partida, el Derecho romano clásico, desde las XII Tablas, se regía por una amplísima libertad de instituir heredero, basada en una *latissima potestas testandi*: derecho por el cual el testador podía instituir heredero a un familiar (*heres suus*) o a un extraño (*extraneus*)⁵. Todos los *heredes sui*, por formar parte del patrimonio familiar, eran los que por disposición de ley (XII Tablas) heredaban del *pater familias*, si no había testamento. Por ello, para apartarlos, el testador debía instituir heredero y desheredar a los que fuesen herederos sui conforme la ley⁶.

En este modelo, de gran autonomía, era posible destinar la totalidad del patrimonio a legados, vaciando económicamente la herencia y dejando al heredero únicamente el nombre vacío de tal. Esto daba lugar a un problema frecuente: a los herederos así instituidos la herencia no les resultaba económicamente ventajosa, por lo que la rechazaban y se abría la sucesión intestada, frustrando así la voluntad del testador. Por ello, en el año 40 a.C. para garantizar la aceptación de la herencia, se promulgó la *Lex Falcidia*; que estableció la obligación de reservar una cuarta

³ Badenas Boldó, J., “Legítima y libertad de testar en el Derecho civil español”, *Revista Jurídica Valenciana*, n. 37-38, 2021, p. 72.

⁴ Ruiz-Rico Ruiz Morón, J., “Legítima y mejora”, en Sánchez Calero, F. J. (coord.), *Curso de Derecho Civil IV. Derecho de Familia y Sucesiones*, 12.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, p. 690.

⁵ Vázquez Lemos, A., *Fundamentos históricos y jurídicos de la libertad de testar*, tesis doctoral, Universidad de Vigo, Vigo, 2018, cap. I, pp. 20-22 (disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=221757> ; última consulta: 16/12/2025).

⁶ *Id.*

parte de la herencia al heredero libremente instituido⁷. Afirma M. Fuenteseca⁸ que: la ley Falcidia no estableció ninguna reserva de una porción o parte legítima a favor de los *heredes sui* sino una garantía funcional del *heres scriptus* (el heredero instituido como tal en testamento), mientras el resto del patrimonio, hasta las tres cuartas partes, podía ser libremente distribuido en legados.

Durante la etapa justiniana, la única innovación surgió con la *portio debita iure naturae*, Justiniano aumentó la parte que, *ex lege*, les correspondía a los hijos cuando eran instituidos herederos, hasta un tercio de la herencia cuando los hijos eran cuatro o menos, y en la mitad cuando eran cinco o más⁹, quedando la cuarta parte, reservada para cuando el heredero fuera un extraño.

En el periodo visigodo, la legislación se basó en Códigos profundamente inspirados en el derecho romano clásico, parte de la doctrina lo denomina "derecho romano vulgar", el objetivo de estos era recopilar y adaptar los principios jurídicos romanos a la realidad visigoda¹⁰. Aunque no existía aún el heredero forzoso en sentido estricto, el testador conservaba libertad para instituir heredero, aunque tenía el deber de mencionar a sus hijos en testamento, bien para instituirlos como tales o desheredarlos.

Entre estos textos, destacan algunos como el Código de Eurico, cuya gran aportación fue reconocer expresamente los derechos de las mujeres en la herencia de sus padres en igualdad con sus hermanos varones. Posteriormente, la *Lex Visigothorum*, la versión más extensa de la legislación de los reyes godos introduce el llamado tercio de mejora, además de otras innovaciones como evitar la invalidez del testamento en caso de nacimiento de hijo póstumo¹¹. La lógica socioeconómica de la mejora se fundamenta en una sociedad basada en la explotación de la tierra, donde era vital mantener la propiedad inmobiliaria indivisa y evitar el fraccionamiento del patrimonio que, al repartirse por igual entre todos los hijos, se producía hasta el punto de perder su viabilidad económica. Para proteger la unidad familiar y la pérdida económica de las tierras se introdujo el sistema de mejora, otorgándole al testador la facultad

⁷ *Ibid.*, pp. 24-27.

⁸ Fuenteseca, M., cit. en *Ibid.*, p. 28.

⁹ *Ibid.*, pp. 29-32.

¹⁰ *Ibid.*, pp. 35-36.

¹¹ *Ibid.*, pp. 44-47.

de mejorar la legítima (únicamente a favor de los hijos o descendientes), atribuyendo una mayor parte de los bienes.

Este sistema de mejora y de libre disposición se mantuvo prácticamente invariable en el derecho histórico español hasta la época de Alfonso X. En el siglo XIII, Las Partidas, recogen una porción legítima (*debitum iure naturae*)¹² que como ya se había establecido por Justiniano, correspondía *ex lege* a los hijos o descendientes, que, siendo cuatro o menos, recibirían un tercio de la herencia y si, fuesen cinco o más, la mitad.

Cabe destacar, que en Las Partidas hablamos de una porción máxima, pues a diferencia de etapas anteriores, en las que el único objetivo era asegurar la aceptación de la herencia por los herederos, aquí aparece por primera vez una porción que necesariamente debe atribuirse a un heredero libremente instituido por el testador, siempre que fueran hijos o descendientes, fundamentado en favorecer a la institución religiosa del causante que se quedaba con el caudal restante.

Posteriormente, el Fuero Real intentó imponer una legítima de cuatro quintos para los hijos, pero no llegó a aplicarse por la oposición de la nobleza. Con el Ordenamiento de Alcalá (1348) se consolidó el sistema de fuentes y se afianzó el uso del tercio de mejora y el quinto de libre disposición¹³.

Con la unificación del territorio castellano bajo el reinado de los Reyes Católicos se promulgaron las Leyes de Toro (1505)¹⁴. Fue aquí, cuando apareció por primera vez la categoría de herederos forzosos, incluyendo a los ascendientes cuando el causante no tuviera descendencia. A partir de ese momento puede afirmarse que la libertad de testar deja de ser plena.

Es en el Proyecto de Código Civil de 1851 donde se redacta por primera vez el término "herederos forzosos"¹⁵ pero no fue hasta el Código Civil de 1889, cuando la figura de los

¹² Las Siete Partidas, Partida VI, tít. XI, ley I: "Debdo es de derecho natural que los fijos hereden a los padres, e por ende non los pueden los padres desheredar sin razon derecha; e por esta razon les es otorgada cierta parte de los bienes del padre".

¹³ Vázquez Lemos, A., *op. cit.*, pp. 67-70.

¹⁴ Vázquez Lemos, A., *op. cit.*, pp. 71-73.

¹⁵ García Goyena, F., *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, t. 1, Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial a cargo de F. Abienzo, Madrid, 1852.

legitimarios quedó consolidada en nuestra legislación, instaurando la institución de la legítima, y división tripartita de la herencia en legítima estricta, tercio de mejora y tercio de libre disposición¹⁶.

Estas bases históricas, en las que se fundamenta nuestro derecho sucesorio en cuanto a la libertad de testar, nos permiten comprender que esta institución es fruto de un largo proceso de evolución jurídica, objeto de razones sociales, económicas y familiares, que han ido dando forma a esta institución a lo largo de los siglos. A través de todo ello se ha creado nuestro sistema sucesorio, en el que la autonomía de la voluntad del testador ocupa una posición central, aunque sometida a determinados límites legales.

2.2 La libertad de testar en la actualidad

Conforme a lo expuesto, nuestro Código Civil dicta: “la sucesión se defiende por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley”¹⁷. Así, VAQUER ALOY, subraya la “preeminencia de la voluntad por encima de la designación legal de los sucesores en los bienes y demás relaciones jurídicas transmisibles”¹⁸.

En el artículo 17.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, se reconoce esta facultad: “toda persona tiene derecho a disfrutar de la propiedad de los bienes adquiridos legalmente, a usarlos, a disponer de ellos y a legarlos”¹⁹.

La confirmación de que la libertad de testar existe en nuestro ordenamiento, la encontramos en varias sentencias: la STS, 1ª, 21.10.1991 (RJ 7228; MP: Jesús Marina Martínez-Pardo) se refirió a que reservas y legítimas “tienen de común constituir una verdadera limitación a la plena libertad de testar”; por ello, de acuerdo con el Código Civil, el testador posee libertad de testar, aunque esta sea “limitada” según la STS, 1ª, 9.5.1990 (RJ 3696; MP: Jesús Marina Martínez-Pardo)²⁰.

¹⁶ Código Civil, art. 806 y ss.

¹⁷ Código Civil, art. 658.

¹⁸ Vaquer Aloy, A., *Libertad de testar y libertad para testar*, Olejnik, Chile/Argentina, 2018, p. 13.

¹⁹ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, art. 17.1 (DOUE C 326, de 26 de octubre de 2012), cit. por Vaquer Aloy, A., “Libertad de testar y condiciones testamentarias”, *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, n. 3, 2015, p. 4 (disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5168759> ; última consulta: 15/01/2026).

²⁰ Vaquer Aloy, A., “Libertad de testar y condiciones testamentarias”, *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, n. 3, 2015, p. 4 (disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5168759> ; última

Sin entrar en materia de derechos forales, cuyo examen se abordará más adelante, en las Islas Baleares la libertad de testar constituye un principio fundamental del derecho de sucesiones²¹, aunque ningún precepto lo expresa y La Compilación o Fuero Nuevo de Navarra prevé que “Los navarros pueden disponer libremente de sus bienes sin más restricciones que las establecidas en el título X de este libro”²².

2.3. Los límites a la libertad de testar en el Código Civil

Aunque en todos los ordenamientos jurídicos se reconozca la libertad de testar, en el nuestro, esta no tiene carácter absoluto, el ejemplo más claro de esto es la existencia de legítimas, norma imperativa que limita al testador la posibilidad de disponer de sus bienes libremente. Es importante tener en cuenta que la libertad de disponer de los bienes no es la misma que la libertad para decidir sobre el contenido del testamento, pues al testador también se le imponen ciertas condiciones que limitan su voluntad a la hora de redactar el testamento, entre ellas, condiciones que sean contrarias a derechos fundamentales, a la igualdad, dignidad...

Estos límites, como se han expuesto en el apartado anterior, responden sobre todo a necesidades familiares y sociales, que limitan la autonomía de la voluntad del testador tanto en la disposición patrimonial como en el contenido del testamento.

Para comenzar, el límite más relevante a esta libertad viene impuesto por las legítimas, reguladas en los artículos 806 y siguientes del Código Civil. La legítima se configura como una porción del caudal hereditario reservada por la ley a determinados parientes, conocidos como legitimarios, que son, en principio, los descendientes y, en su ausencia, los ascendientes y el cónyuge viudo.

consulta: 15/01/2026) , donde se citan la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) de 21 de octubre de 1991 [RJ 1991/7228], ponente Excmo. Sr. D. Jesús Marina Martínez-Pardo, y la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) de 9 de mayo de 1990 [RJ 1990/3696] del mismo ponente.

²¹ Munar Bernat, J., *Derecho de sucesiones de las Islas Baleares*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pp. 389-390, cit. por Vaquer Aloy, A., “Libertad de testar y condiciones testamentarias”, *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, n. 3, 2015, p. 6 (disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5168759> ; última consulta: 15/01/2026).

²² Navarra, Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo (BOE núm. 57, de 7 de marzo de 1973), ley 148, libro II, título I.

Esta institución limita directamente la libertad del testador, al imponer la atribución forzosa de una parte de su patrimonio en favor de herederos legalmente protegidos. A través de ella, el legislador garantiza una protección mínima a los familiares más próximos del causante, lo cual no es sorprendente, ya que este sistema se basa en una concepción en la que el patrimonio del causante no se concibe exclusivamente como un bien individual, sino también como un instrumento de solidaridad familiar²³.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de las legítimas se ha pronunciado reiteradamente confirmando que verdaderamente constituyen limitación a la plena libertad de testar, sin que ello implique la negación de dicha libertad, sino su delimitación dentro del marco legal²⁴.

El Código civil también limita el contenido del testamento a través de condiciones que el testador impone a sus herederos o legatarios. El artículo 792 del Código Civil hace referencia a que las condiciones imposibles y las contrarias a las leyes se tendrán por no puestas y no perjudicarán al heredero o legatario; dicho precepto opera como un límite al artículo 790 donde se recoge la posibilidad de someter las disposiciones testamentarias bajo condiciones, para impedir que el testador pueda controlar a sus sucesores²⁵.

En este ámbito es importante la limitación de las condiciones que pueden afectar negativamente a los derechos fundamentales de los herederos²⁶, pues el testador no puede imponer condiciones que los vulneren. De este modo, la libertad de testar encuentra un límite en estos derechos, la voluntad del testador no puede legitimar discriminaciones, ni restricciones injustificadas a los herederos.

Además, el propio Código Civil proscribire las disposiciones captatorias, esto es, aquellas en las que el testador condiciona la atribución de la herencia a que el beneficiario de esta disponga a

²³ Badenas Boldó, J., *op. cit.*, pp. 72-75.

²⁴ Madrazo Hoz, I., *Entre el deber y la voluntad: reflexiones sobre la legítima y la libertad para testar en el Derecho sucesorio español*, Trabajo Fin de Grado, Facultad de Derecho, Universidad de Cantabria, curso académico 2023/2024, p. 15 (disponible en: <https://repositorio.unican.es/xmlui/handle/10902/34162>; última consulta: 20/12/2025).

²⁶ Cabanillas Sánchez, A., “Recensión a Torres García, T. F. y García Rubio, M. P., La libertad de testar: el principio de igualdad, la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad en el Derecho de sucesiones”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n. 750, 2015, pp. 2464-2466.

su vez de estos bienes en un determinado sentido²⁷. Estas cláusulas, se entienden como contrarias a la libertad de testar del heredero, por lo que están prohibidas.

Junto a estos límites ya comentados, en el Código Civil se encuentran tipificada otra restricción a la libertad de testar: las reservas. En las reservas, la ley predetermina el destino de algunos bienes por razón de su origen familiar o para proteger a ciertos descendientes, de un lado, existe la reserva lineal del artículo 811 del Código Civil y, de otro, la reserva viudal de los artículos. 968 y ss. Como consecuencia, los bienes objeto de reserva quedan fuera de la libre disposición del causante, que ve restringida su voluntad en favor de la conservación familiar del patrimonio.

A diferencia de la legítima, que opera sobre una porción del caudal relicto, la reserva actúa sobre bienes concretos y obliga a conservar para ciertos parientes una vocación legal preferente sobre ellos. En la reserva lineal, donde el ascendiente que hereda bienes procedentes de una descendiente queda obligado a reservarlos en favor de los parientes de la línea de donde proceden, y en cuanto a la reserva viudal, en la que el viudo o viuda que pasa a nuevo matrimonio debe reservar determinados bienes a los hijos y descendientes del primero²⁸.

Aunque no son el límite central del sistema, como lo es la legítima, sí evidencian que el legislador condiciona la autonomía del causante cuando estima que existen intereses familiares que deben ser protegidos.

En definitiva, nuestro sistema sucesorio basado en la protección de la familia, la dignidad y libertad de los sucesores y los valores fundamentales del ordenamiento jurídico ha configurado la libertad de testar como una facultad jurídicamente reconocida, pero restringida por la ley, que impone ciertos límites sobre ella haciendo que no sea concebida como un poder absoluto.

La coexistencia entre la autonomía de la voluntad y la restricción de esta genera una tensión estructural en el sistema sucesorio español, causada sobre todo por la institución de la legítima.

III. LA LEGÍTIMA EN EL CÓDIGO CIVIL

²⁸ Madrid Salinas Abogados, “Las reservas hereditarias en el Código Civil: viudal y lineal, cuando los bienes deben volver al tronco familiar”, *Madrid Salinas Abogados*, 23 de enero de 2026 (disponible en: <https://mslegal.es/las-reservas-hereditarias-en-el-codigo-civil-viudal-y-lineal-cuando-los-bienes-deben-volver-al-tronco-familiar/>; última consulta: 15/03/2026).

Frente a la autonomía de la voluntad mortis causa se establece la institución de la legítima, que opera como un límite legal imperativo a la libertad de disposición del testador, en favor de determinados herederos llamados por ello herederos forzosos²⁹. La idea subyacente es que la herencia no se concibe solo como fenómeno patrimonial, sino también como institución con función social, que contribuye a asegurar cierta estabilidad económica familiar tras el fallecimiento del causante. Esta concepción tiene sentido en sistemas jurídicos como el español, en los que la familia se considera una institución básica de la sociedad y, por ello merecedora de una protección reforzada.

Precisamente porque nuestro sistema se apoya en la protección familiar, la legítima se convierte en el centro del debate: si la restricción sigue siendo adecuada en una realidad familiar plural y con vínculos afectivos y económicos diferentes o si es necesaria una reforma de esta.

Con ese objetivo, conviene sintetizar su funcionamiento técnico.

3.1. Naturaleza Jurídica de la Legítima

Atendiendo a su definición legal: el artículo 806 CC establece que “la legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos”³⁰, confirmando el carácter imperativo de la misma.

De acuerdo con ACEDO PENCO, esta implica “una significativa disminución de la libertad del causante, ya que debe respetar los límites impuestos por aquella, al margen de su voluntad”³¹. Así, la figura de la legítima no invalida por completo la libertad del testador, sino que, por un lado, se le permite organizar parte de su sucesión (mediante el tercio de libre disposición y, en su caso, mejora) y, por otro, su libertad se encuentra limitada por una reserva legal cuyo objetivo es evitar que ciertos familiares queden desprotegidos económicamente tras su fallecimiento. Este equilibrio entre autonomía privada y protección familiar constituye el objeto principal examen de este trabajo.

²⁹ Código Civil, art. 806.

³⁰ Código Civil, art. 806.

³¹ Penco, Á. A., *Derecho de Sucesiones. El testamento y la herencia*, Dykinson, Madrid, 2014, p. 155.

Son varias las tesis que se han formulado para explicar la naturaleza jurídica de la legítima. Este debate, gira en torno a si el legitimario es heredero en sentido estricto, o titular de un derecho sobre una cuota de la herencia.

Mientras algunos autores sostienen que la legítima atribuye un derecho sobre una cuota del caudal relicto (*pars hereditaris*); otros entienden como derecho a una cuota del activo hereditario (*pars bonorum*), incluso, algunos la consideran como derecho de crédito (*pars valoris*)³².

3.1.1 *Pars hereditaris*

La legítima como *pars hereditaris* se entendería como el derecho a una cuota del patrimonio hereditario, tanto activo como pasivo, ligando el reonomiento al legitimario de la condición de heredero, constituyendo al legitimario en condueño del caudal relicto. Sus autores se basan en el uso reiterado del término “herederos forzosos”. Sin embargo, esta teoría encuentra cierta oposición en el artículo 815 CC, que permite satisfacer la legítima por cualquier título y no necesariamente el de heredero, además del artículo 818 CC donde se recoge que el legitimario no responde del pasivo de la herencia³³.

3.1.2. *Pars valoris*

La representación de la legítima como derecho de crédito, *pars valoris*, concede a su titular una acción ejercitable frente al patrimonio hereditario. En este caso, el acreedor toma la forma de legitimario, que lo es frente a una determinada suma del patrimonio que le puede reclamar a los herederos. Esta tesis no encuentra mucho apoyo en nuestro sistema del CC, pero responde a la legítima encontrada en el Derecho civil catalán³⁴.

3.1.3. *Pars Bonorum*

La doctrina mayoritaria y la jurisprudencia del Tribunal Supremo coinciden en afirmar que, en el Derecho común, la legítima tiene naturaleza de *pars bonorum*³⁵, configurada como derecho

³² Ruiz-Rico Ruiz Morón, J., *op. cit.*, p. 686.

³³ *Ibid.*, p. 689.

³⁴ *Id.*

³⁵ Barba, V., “La protección de los herederos forzosos. La acción de reducción”, *Anuario de Derecho Civil*, t. LXXVII, 2024, p. 1531.

a una parte alícuota del activo hereditario líquido, permitiendo que el causante escoja el título de atribución³⁶, sin ser necesariamente heredero universal. Esta tesis se ve reforzada por el artículo 815 CC, que permite el complemento de legítima cuando se recibe menos “por cualquier título”³⁷, y por el artículo 818 CC, que establece el cálculo de la legítima sobre el valor del *donatum* y *relictum* para evitar el vaciamiento económico del mínimo legitimario³⁸. Así, esta doctrina concluye que el legitimario puede recibir su legítima por herencia, legado o donación, incluso en metálico para determinados casos recogidos por ley³⁹, y que, a pesar de que el Código Civil haga uso del término “herederos forzosos”, no se exige que el legitimario sea heredero universal.

Cabe también mencionar que parte esencial de la naturaleza de la legítima son los legitimarios, así, el artículo 807 CC fija el orden de llamamiento: descendientes; en su defecto, ascendientes; y, concurriendo con unos u otros, el cónyuge viudo, cuyo derecho legitimario goza de configuración propia, ya que recae en usufructo.⁴⁰

3.2. Intangibilidad de la Legítima

Bajo la denominación “intangibilidad” se hace referencia al medio de protección de la legítima, por ello, este principio es esencial para asegurar su eficacia, ya que impide al causante vulnerar los derechos de los legitimarios, tanto en su contenido como cuantía. El artículo 813 CC establece “El testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley. Tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie”⁴¹.

Doctrinalmente se ha ido diferenciando entre intangibilidad cuantitativa e intangibilidad cualitativa, distinción que también recoge el Alto Tribunal (STS 18 de julio de 2012)⁴².

³⁶ Código Civil, art. 815 y 818.

³⁷ Ruiz-Rico Ruiz Morón, J., *op. cit.*, pp. 703-704 (legitimario como acreedor de su derecho legitimario “por cualquier título”, art. 815 CC) y pp. 704-706 (cálculo del art. 818 CC).

³⁸ Código Civil, art. 818.

³⁹ Código Civil, art. 841.

⁴⁰ Código Civil, art. 807.

⁴¹ Código Civil, art. 813.

⁴² Sentencia del Tribunal Supremo núm. 524/2012, de 18 de julio [versión electrónica - base de datos vLex. Ref. VLEX-399113998], FJ 3.º, apartado 1.º: «Se distinguen dos tipos de intangibilidad de la legítima: la cuantitativa y la cualitativa». Fecha de la última consulta: 19 de diciembre de 2025.

3.2.1 Intangibilidad cuantitativa

Al hablar de intangibilidad cuantitativa, *el quantum*, nos referimos a la obligación que tiene el testador de respetar la cuantía mínima que le corresponde al legitimario conforme a la ley. Por ende, el derecho a la legítima se vulneraría cuantitativamente si se otorga al legitimario menos de lo que le corresponda por cualquier título⁴³.

Si el testador redujese el contenido mínimo mediante la distribución de la herencia a través de donaciones o legados inoficiosos⁴⁴, nuestro ordenamiento ofrece mecanismos correctores frente a posibles vulneraciones: de un lado, la acción de suplemento de legítima prevista en el artículo 815 CC, de otro, la acción de reducción de liberalidades inoficiosas que disminuye cuantía de la liberalidad en la medida en que vulnera la reserva legal⁴⁵.

3.2.2 Intangibilidad cualitativa

Por otra parte, la intangibilidad cualitativa, *el quale*, implica que la legítima debe recibirse en pleno dominio y libre de cargas, de modo que el causante no puede desnaturalizarla mediante gravámenes o limitaciones, salvo determinados casos ya previsto por ley, como son el usufructo del cónyuge viudo, que, por recaer sobre el tercio de mejora⁴⁶, grava la legítima, o la sustitución fideicomisaria en favor de hijos o descendientes con discapacidad⁴⁷ (reconocidos en el artículo 808 CC).

Indudablemente, es este principio el que se encarga de mantener la autonomía de la voluntad del causante dentro de los márgenes que establece la ley, y es especialmente importante en el debate de una posible reforma por limitar la capacidad del testador para planificar la sucesión de su patrimonio, de ahí que el propio sistema admita técnicas (como la cautela Socini) para una mayor flexibilidad.

3.3 Su fijación: imputación y computación

⁴³ Madrazo Hoz, I., *op. cit.*, p. 15.

⁴⁴ Código Civil, art. 818.

⁴⁵ Código Civil, art. 817 y 636.

⁴⁶ Código Civil, art. 834.

⁴⁷ Ruiz-Rico Ruiz Morón, J., *op. cit.*, p. 704.

Siguiendo la línea de la intangibilidad cuantitativa de la legítima, es esencial para poder fijar su cuantía el sistema de cálculo recogido en el Código Civil basado en dos operaciones: la computación y la imputación.

3.3.1 La computación

La computación se entiende como la operación previa que determina la base sobre la que se calcula la legítima, para asegurar que no sea lesionada. El artículo 818 CC, recoge que se atenderá al valor de los bienes existentes a la muerte del causante, deducidas las cargas y deudas, añadiendo el valor de las donaciones⁴⁸. A este valor se le denomina “legítima global”, que engloba tanto el *relictum* como el *donatum* que, más tarde, será distribuida entre los legitimarios.

Para ello, se realiza una valoración económica de los bienes en el momento de apertura de la sucesión⁴⁹. Ruiz-Rico subraya que la computación responde a la finalidad de preservar el contenido económico de la legítima, garantizando al legitimario el valor que la ley le reconoce con independencia de cómo el causante haya distribuido su patrimonio⁵⁰.

3.3.2 La imputación

La imputación, es la operación que, una vez calculada la legítima global, determina a qué tercio de la herencia deben imputarse las donaciones y liberalidades efectuadas en vida.

Como regla general, las atribuciones a legitimarios se imputarán en primer lugar a su legítima estricta, salvo que el causante disponga expresamente otra cosa⁵¹. Si exceden, se imputarán al tercio de mejora y, en su exceso, al de libre disposición.

Se podrían denominar “anticipos de legítima”⁵² cuando las donaciones realizadas a descendientes se imputan a la porción de legítima que les corresponde, de modo que, si la donación fuera inoficiosa, esta quedaría reducida. Por el contrario, las donaciones a extraños

⁴⁸ Código Civil, art. 818.

⁴⁹ Ruiz-Rico Ruiz Morón, J., *op. cit.*, p. 706.

⁵⁰ Ruiz-Rico Ruiz Morón, J., *op. cit.*, pp. 706-709.

⁵¹ Código Civil, art. 819 y 828.

⁵² Ruiz-Rico Ruiz Morón, J., *op. cit.*, pp. 706-707.

se imputan directamente a la libre disposición y, si exceden de esta porción, reduciendo la legítima, se verán reducidas hasta que se restablezca la misma⁵³.

Mediante estas operaciones se asegura la efectividad de la legítima, evitando que el causante pueda vaciar su contenido mediante donaciones o liberalidades realizadas en vida. A la vez, también muestran la complejidad del modelo actual, pues depende de cálculos complejos y acciones correctoras que causan litigios y rigidez.

3.4 Causas de desheredación y pérdida de la legítima

Se infiere del artículo 813 CC que: “el testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente establecidos por la ley”⁵⁴. La ley establece dos supuestos: la indignidad y la desheredación.

A diferencia de la desheredación, la indignidad es una causa legal de incapacidad que puede excluir por completo al indigno de la sucesión, funciona como una sanción civil que impide al indigno suceder al causante, incluso cuando ostenta la condición de legitimario⁵⁵.

Aunque ambas excluyen de la sucesión, no son lo mismo. A diferencia de la desheredación, la indignidad para suceder no depende de que el causante la haya previsto o no en testamento, sino que opera ex lege, y solo queda limitada su eficacia si el causante rehabilita al indigno mediante perdón⁵⁶. La Dirección General, en la resolución del 15 de septiembre de 2017, haciendo referencia a doctrina del Tribunal Supremo, reafirma que al estar las causas de indignidad reguladas en el Código Civil bajo el título “De la capacidad para suceder con testamento o sin él” y de manera independiente a las causas de desheredación, “no precisan de la expresión testamentaria para surtir efecto”, salvo que el testador las hubiese conocido y perdonado.

Sin embargo, aunque estén tipificadas de manera separada muchas de las causas de indignidad, tipificadas en el artículo 756 del Código Civil, operan también como causas de desheredación⁵⁷.

⁵³ Ruiz-Rico Ruiz Morón, J., *op. cit.*, pp. 707-708.

⁵⁴ Código Civil, art. 813.

⁵⁵ Sánchez Calero, F. J. , “La Capacidad para suceder” en Sánchez Calero, F. J. (coord.), *Curso de Derecho Civil IV. Derecho de Familia y Sucesiones*, 12.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, p. 433.

⁵⁶ Código Civil, art. 757.

⁵⁷ Sánchez Calero, F. J. *op. cit.*, p. 438.

La desheredación, cómo instrumento que permite al causante privar de la legítima, cobra sentido en un sistema sucesorio con herederos forzosos, para que quienes están llamados a recibir parte de la herencia sean excluidos. Esto no implica que en todo sistema de sucesión forzosa sea inherente la desheredación: en sistemas como el francés o italiano la desheredación fue eliminada en favor de la indignidad como principal sanción⁵⁸.

En nuestro derecho de conformidad con el artículo 813 antes visto, la desheredación, para ser eficaz exige una causa previa y tipificada. En cuanto a las causas de desheredación, sólo las ofensas más graves, que evidencian una ruptura de lazos familiares, las constitutivas de indignidad sucesoria y aquellas que pongan en duda la relación de afectividad, permiten la privación de la legítima.⁵⁹

El Tribunal Supremo que tradicionalmente seguía una interpretación estrictamente jurídica de la legítima, desvinculada de consideraciones de carácter moral o afectivo, en la STS de 28 de junio 1993 afirmó que “la falta de relación afectiva, el abandono sentimental, la ausencia de interés, etc. son circunstancias y hechos que, corresponden al campo de la moral, que escapan a la apreciación y a la valoración jurídica”⁶⁰, rechazando que se interpreten las causas de desheredación de manera restrictiva, con analogías, interpretación o argumentación de *minoris ad maiorem*⁶¹. Reforzando que el legitimario sostiene un derecho ajeno a cualquier exigencia de solidaridad o reciprocidad hacia el causante.

Sin embargo, la jurisprudencia más actual acoge una posición más flexible, la STS 258/2014⁶² de 3 de junio afirma, aunque las causas de desheredación sean tasadas, “no significa que la valoración de la concreta causa deba ser expresada con un criterio restrictivo”, en particular los malos tratos o injurias graves “se deben interpretar conforme a la realidad social, signo cultural

⁵⁸ Represa Polo, M.^a P., *La desheredación en el Código Civil*, Reus, Madrid, 2016, p.7.

⁵⁹ Vaquer Aloy, A., “Acerca del fundamento de la legítima”, *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, n. 4, 2017, p. 10 (disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6194355> ; última consulta: 20/01/2026).

⁶⁰ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 659 , de 28 de junio de 1993 [versión electrónica - base de datos vLex. Ref. VLEX-202896003], FJ único. Fecha de la última consulta: 24 de marzo de 2026.

⁶¹ Moreno Trujillo, E., “Desheredación y preterición”, en Sánchez Calero, F. J. (coord.), *Curso de Derecho Civil IV. Derecho de Familia y Sucesiones*, 12.^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 721-722.

⁶² Sentencia del Tribunal Supremo núm. 258/2014, de 3 de junio de 2014 [versión electrónica - base de datos vLex. Ref. VLEX-518518274], FJ 2.º. Fecha de la última consulta: 2 de marzo de 2026.

y valores del momento”. Esta doctrina ha sido reiterada en numerosas sentencias como SSTS 59/2015⁶³, 384/2019⁶⁴ o 1523/2019⁶⁵.

Las causas de desheredación se encuentran tasadas en los artículos 852 a 855 del Código Civil, aunque se podrían dividir en tres grupos:

El primero, las causas de indignidad, como citábamos anteriormente, señaladas en el artículo 756 CC que incluyen el haber atentado contra la vida o ejercido violencia física o psíquica en el ámbito familiar, la manipulación del testamento, y condenas por delitos graves contra la libertad, integridad moral y física o derechos familiares del causante.

En segundo lugar, respecto de hijos y descendientes (art. 853 CC), además de las anteriores, se encuentran la negación injustificada de alimentos al padre, siempre que se cumplan ciertos requisitos, y, los malos tratos de palabra o de obra, donde como se ha mencionado anteriormente, la línea jurisprudencial ha admitido cierta flexibilidad (STS de 3 de junio de 2014).

Tercero, respecto a los ascendientes (art. 854 CC), entre otras, la privación de la patria potestad por sentencia firme, la negación injustificada de alimentos a los hijos y el atentado contra la vida del otro progenitor sin reconciliación. Finalmente, para el cónyuge, se recogen el cumplimiento grave y reiterado de los deberes conyugales, la negación de alimentos, la pérdida de la patria potestad respecto de los hijos comunes y el atentado contra la vida del testador sin reconciliación.

En cuanto a los efectos de la desheredación, el principal es que el legitimario que ha quedado desheredado pierde su derecho a la legítima, siempre que la desheredación se haga en testamento, acogida en una causa legal, y que esa causa sea cierta. Además, los hijos del desheredado no pierden automáticamente la legítima, es decir, los hijos o descendientes del

⁶³ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 59/2015, de 30 de enero de 2015 [versión electrónica - base de datos vLex. Ref. VLEX- 560896954], FJ 2.º, apdo. 4. Fecha de la última consulta: 3 de marzo de 2026.

⁶⁴ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 384/2019, de 2 de julio de 2019 [versión electrónica - base de datos vLex. Ref. VLEX- 798779733]. Fecha de la última consulta: 3 de marzo de 2026.

⁶⁵ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 267/2019, de 13 de mayo de 2019 [versión electrónica - base de datos vLex. Ref. VLEX- 789341073]. Fecha de la última consulta: 3 de marzo de 2026.

⁶⁶ Moreno Trujillo, E., *op. cit.*, pp. 722–727.

desheredado adquieren sus derechos respecto a la legítima⁶⁷, por lo que, pasan a ser herederos forzosos, salvo que se les desherede a ellos también expresamente en el testamento.

La desheredación queda sin efecto por la reconciliación entre ofensor y ofendido. Se recoge en el artículo 856 del Código Civil, testador queda privado del derecho de desheredar y la desheredación previamente hecha quedaría sin efectos. En cuanto a la carga de la prueba esta recae sobre el desheredado⁶⁸, si este niega la causa, la carga de la prueba pasa a los herederos del testador. Y si no logran probarla, el desheredado no ve afectada su legítima.

IV. LA RELACIÓN ENTRE LA LEGÍTIMA Y LA PENSIÓN DE ALIMENTOS

La legítima y la pensión de alimentos suelen estudiarse en ramas diferentes del Derecho, pues la legítima forma parte del Derecho de sucesiones, mientras que la pensión de alimentos es parte del Derecho de familia. Sin embargo, ambas figuras encuentran su fundamento en el principio de solidaridad familiar, apoyado en la relación jurídica del parentesco.

Rodríguez Marín⁶⁹ explica “El derecho se refiere al parentesco como los lazos familiares que unen a determinadas personas entre sí para dotarlo de determinados efectos jurídicos o legales entre los parientes señalados por ley”, este funciona como un vínculo familiar jurídicamente relevante. El autor Díez-Picazo y Gullón sostiene que, aunque el parentesco no este regulado en nuestro ordenamiento jurídico como una relación jurídica, “este se tiene en cuenta para determinadas situaciones como son el orden para suceder y el derecho u obligación de alimentos”. El objetivo principal que persigue el análisis de esta relación es introducir la pensión de alimentos, para posteriormente examinar una posible conversión de la legítima de descendiente en una nueva figura, de naturaleza jurídica distinta, llamada derecho sucesorio de alimentos o modelo de legítima alimenticia, que utiliza actualmente el Estado de Luisiana⁷⁰.

4.1 La pensión de alimentos

⁶⁷ Código Civil, art. 857.

⁶⁸ Código Civil, art. 850.

⁶⁹ Rodríguez Marín, C., “El parentesco y el derecho /obligación de alimentos entre parientes”, en Sánchez Calero, F. J. (coord.), *Curso de Derecho Civil IV. Derecho de Familia y Sucesiones*, 12.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, p. 55.

⁷⁰ Barrio Gallardo, A., *El largo camino hacia la libertad de testar: de la legítima al derecho sucesorio de alimentos*, Tesis Doctoral, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2010 (disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=187073>; última consulta: 8/02/2026).

La obligación de alimentos en el Código Civil se regula como un derecho de crédito que la ley otorga a determinados parientes, el alimentista (quien necesita por carecer de recursos económicos), frente al alimentante (quien tiene recursos económicos), de poder reclamarle a ese lo que puedan necesitar para una subsistencia digna, responde a la idea de que dentro de los lazos familiares existe un deber de asistencia⁷¹.

La jurisprudencia, recalca que la pensión de alimentos constituye una obligación moral, la STS de 5 de octubre de 1993 considera que “se convierte en obligación legal desde el momento que moral y voluntariamente no la cumplimos”, esta obligación encuentra su fundamento en que todos tenemos el deber de proporcionar lo necesario para vivir dignamente a los familiares que lo necesiten.

De conformidad con lo recogido en el Código Civil, el contenido del derecho de alimentos está comprendido por diferentes elementos recogidos en el artículo 142 CC que incluyen sustento, habitación, vestido y asistencia médica, además de educación e instrucción mientras el alimentista sea menor de edad o cuando no haya terminado su formación por causa no imputable, y también los gastos de embarazo y parto si no están cubiertos por otros medios⁷².

La existencia de una deuda alimenticia “será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos...”⁷³, frente a la posibilidad económica del obligado a prestarlo, aquí se busca un equilibrio entre asegurar lo necesario sin imposibilitar al obligado, la cuantía debe ser proporcional a los medios de quien lo da y las necesidades de quien los recibe⁷⁴. La capacidad económica del obligado se determina teniendo en cuenta los ingresos procedentes del trabajo, además de cualquier tipo de renta y patrimonio del que sea titular el obligado⁷⁵.

4.2 Paralelismos normativos

⁷¹ Rodríguez Marín, C., *op. cit.*, pp. 54-59.

⁷² Código Civil, art. 142.

⁷³ Código Civil, art. 148.

⁷⁴ Código Civil, art. 146.

⁷⁵ Ribera Blanes, B., “La falta de relación afectiva entre padres e hijos mayores de edad como causa de extinción de la pensión de alimentos”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n. 13, 2020, p. 494.

Como ya se ha mencionado, la legítima se define como la porción de bienes de la que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos⁷⁶. La legítima opera como una protección mortis causa para asegurar a ciertos parientes una participación mínima en el patrimonio del causante, mientras que la pensión de alimentos opera inter vivos como una obligación por razones de necesidad⁷⁷.

Así, nuestro ordenamiento jurídico dispone de dos instrumentos diferentes con la misma finalidad: proteger a los familiares frente a una absoluta libertad de disponer y con un presupuesto común, el parentesco. En la pensión de alimentos, el Código Civil determina que los obligados a prestarlos serán cónyuges, ascendientes y descendientes, etc.⁷⁸ y en legítimas, el causante está obligado a reservar determinados bienes a los herederos forzosos. En definitiva, nuestro ordenamiento jurídico regula la solidaridad familiar en dos planos: uno inmediato, inter vivos, (alimentos) y otro sucesorio, mortis causa (legítima).

Además, se crea un vínculo patrimonial entre alimentos y legítima de modo que la obligación de prestar alimentos, ya nacida en vida del causante, condiciona el reparto del valor líquido de la legítima y ello porque, si el causante tiene deudas, a su fallecimiento estas reducirán el valor líquido del caudal hereditario, y, nuestro Código Civil permite tratar las pensiones alimenticias atrasadas y devengadas como crédito patrimonial reclamable⁷⁹.

Igualmente, nuestro Código distingue entre atribuciones por liberalidad y atribuciones por deber de asistencia estableciendo que, mientras las primeras están sujetas, con carácter general, a colación, las segundas no se consideran enriquecimiento y no se colacionan como anticipos⁸⁰, evitando que penalicen al alimentista.

Por último, la protección familiar, fundamento de ambas figuras, conecta el incumplimiento del deber asistencial con las causas de desheredación tipificadas en el Código Civil, por ello, haber negado sin motivo legítimo los alimentos al ascendiente es causa de desheredación respecto de hijos y descendientes⁸¹. En sentido contrario, la obligación de dar alimentos cesa

⁷⁶ Código Civil, art. 806.

⁷⁷ Rodríguez Marín, C., *op. cit.*, pp. 57.

⁷⁸ Código Civil, art. 143.

⁷⁹ Código Civil, art. 151.

⁸⁰ Código Civil, art. 1041.

⁸¹ Código Civil, art. 853.

cuando el alimentista hubiera cometido alguna de las faltas de las que dan lugar a desheredación⁸². La Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2019⁸³, considera que se puede provocar la extinción de la pensión de alimentos en los casos de falta de relación familiar entre padres e hijos mayores de edad siempre que sea imputable a los hijos⁸⁴.

V. LA LEGÍTIMA EN LOS DERECHOS FORALES Y EN EL DERECHO COMPARADO

Consecuencia de la capacidad legislativa que les concede la Constitución⁸⁵ en materia de conservación y desarrollo de los derechos civiles forales, algunas Comunidades Autónomas cuentan con un derecho civil propio que regula su sistema sucesorio. Es por ello, que el régimen legitimario español no es homogéneo, pues coexisten el régimen del Código Civil con una pluralidad de Derechos civiles forales.

La comparación que se va a hacer a continuación, tanto a nivel nacional como internacional, tiene cierta relevancia en este trabajo, que plantea una crítica al sistema legitimario del Derecho común y explora posibles soluciones que ayuden a adaptar la norma a las necesidades actuales⁸⁶.

5.1. La legítima en los Derechos civiles forales españoles

En nuestro Derecho civil común, el sistema legitimario se construye sobre una reserva forzosa a favor de los herederos forzosos, esta configuración ha sido criticada —y será uno de los ejes del análisis posterior del trabajo— por su rigidez y por la limitada capacidad del causante para adaptar su sucesión a circunstancias familiares reales (dependencia económica, falta de relación, contribuciones desiguales al cuidado, etc.). Mientras tanto, los Derechos forales han ido ofreciendo soluciones más flexibles, que oscilan desde modelos de legítima reforzada hasta sistemas que prácticamente consagran la libertad de testar, sin renunciar a la protección familiar.

⁸² Código Civil, art. 152.

⁸³ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 104/2019, de 19 de febrero de 2019 [versión electrónica - base de datos vLex. Ref. VLEX- 770062877]. Fecha de la última consulta: 5 de marzo de 2026.

⁸⁴ Ribera Blanes, B., *op. cit.*, p. 483.

⁸⁵ Constitución Española, art. 149.1.8.^a.

⁸⁶ Gómez Gómez-Villalva, J. de D., *La institución de la legítima en el Código Civil y en los Derechos forales*, Trabajo Fin de Grado, Universidad Complutense de Madrid, 2014, p. 26 (disponible en: <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/1200/TFG000624.pdf?sequence=1> ; última consulta: 24/ 01 / 2026).

5.1.1. Aragón

En Aragón, atendiendo al Código de Derecho Foral de Aragón (Decreto Legislativo 1/2011),⁸⁷ la legítima se configura como una legítima colectiva de los descendientes, no hay más legitimarios que ellos. Su particularidad se encuentra en que el causante puede con la misma normalidad, distribuir los bienes entre todos o varios descendientes, en partes iguales o desiguales, o atribuirle todo a uno solo⁸⁸. Lo cual implica que el testador conserva plena libertad para distribuir esa parte reservada, la mitad del caudal computable⁸⁹, a los descendientes como estime oportuno. Este modelo atenúa notablemente la rigidez del sistema común, manteniendo la protección familiar en la figura de una reserva global para todos los descendientes, reforzando así la autonomía de la voluntad del causante.

5.1.2. Cataluña

En Cataluña, se aprecia la tendencia de los legisladores catalanes a perpetuar la institución de la legítima si bien es cierto que reduciendo su intensidad⁹⁰. Aquí, la legítima adopta una naturaleza claramente crediticia (*pars valoris*): el legitimario ostenta un derecho de crédito frente a la herencia (o heredero) y no una cuota real sobre los bienes hereditarios. B. Clavero define la legítima catalana como “un derecho personal atribuido por la Ley a determinadas personas para obtener en la sucesión del causante un valor patrimonial que éste podrá atribuirles a título de institución hereditaria, legado, atribución particular, donación o de cualquier otra forma”⁹¹.

Las diferencias con el Derecho Civil Común son claras: la legítima del derecho común se concibe como *pars bonorum*, porción de bienes, atribuye por tanto al legitimario un derecho real sobre los bienes de la herencia. Por ello, el legitimario de derecho común debe participar

⁸⁷ Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas (BOA núm. 67, de 29 de marzo de 2011).

⁸⁸ Gómez Gómez-Villalva, J. de D., *op. cit.*, p. 26.

⁸⁹ Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas (BOA núm. 67, de 29 de marzo de 2011), art. 486.1.

⁹⁰ Gómez Gómez-Villalva, J. de D., *op. cit.*, p. 27.

⁹¹ Clavero, B., “Formación doctrinal contemporánea del derecho catalán de sucesiones”, *Materials de les III Jornades de Tossa*, 2007, pp. 24 y ss.

en las operaciones patrimoniales como coheredero de la comunidad hereditaria, mientras que, en el caso del legitimario catalán, no es necesaria su intervención, pues solo ostenta un derecho de crédito contra el heredero. Esta configuración de la legítima reduce conflictos y facilita la planificación sucesoria.

Según el artículo 451 del Código Civil catalán⁹², en Cataluña serán legitimarios hijos y descendientes y, en su defecto, los padres. Sin embargo, el cónyuge viudo no ostenta tal derecho en el sistema catalán, aunque tendrá otro tipo de derechos sucesorios, como la cuarta viudal⁹³. Su cuantía es, con carácter general, una cuarta parte.

También ofrece otros elementos relevantes, la primera distinción significativa con del Derecho Civil Común es que se incluye como causa de desheredación “La ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario”⁹⁴, lo que conecta con uno de los debates más intensos de la legítima: si esta debe operar de forma automática incluso cuando existe una ruptura familiar.

La segunda distinción es la “limitación de la computación de donaciones”, en el que sólo se tienen en cuenta aquellas donaciones realizadas a extraños durante los diez años anteriores a la muerte del causante, exceptuando, eso sí, aquellas “donaciones otorgadas a legitimarios e imputables a su legítima”, caso en el cuál sí que computarían.

5.1.3. Navarra

El Derecho de Navarra forma parte, junto con el del País Vasco y Aragón, del llamado *grupo germánico*, por su conexión predominante con dicha tradición histórico-jurídica⁹⁵. Su Derecho

⁹² Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones (BOE núm. 190, de 17 de agosto de 2008), art. 451-1.

⁹³ Reconoce el derecho a obtener en la sucesión la cantidad necesaria para atender las necesidades del legitimario cuando no disponga de recursos económicos suficientes, con el límite máximo de un cuarto del activo hereditario líquido.

⁹⁴ Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones (BOE núm. 190, de 24 de julio de 2015/17 de agosto de 2008), art. 451-1, art. 451-17.e).

⁹⁵ Barrón Arniches, P. de, “La legítima y el pacto de *non succedendo* en el Derecho Foral de Navarra”, *Revista Jurídica de Navarra*, n. 22, 1996, p. 227 (disponible en: <https://repositori.udl.cat/server/api/core/bitstreams/01adffc4-c02f-47c6-b700-2914a427a739/content> ;última consulta: 1/02/2026).

foral, el Fuero Nuevo, reconoce una legítima meramente simbólica, que únicamente corresponde a los descendientes.

Se ha reducido tradicionalmente a una atribución mínima sin contenido económico real que no atribuye la cualidad de heredero al instituido en ella, recogida en la Ley 267: “La legítima navarra consiste en la atribución formal a cada uno de los herederos forzosos de cinco sueldos febles o carlines por, bienes muebles y un robada de tierra en los en los montes comunes por inmuebles. Esta legítima no tiene contenido patrimonial exigible ni atribuye la cualidad de heredero, y el instituido en ella no responderá en ningún caso de las deudas hereditarias ni podrá ejercitar las acciones propias del heredero”⁹⁶. Lo relevante de su legítima es la aplicación práctica, esta legítima foral equivale a una libertad muy amplia de los navarros de disponer de su patrimonio⁹⁷. El caso de Navarra es especialmente importante, es evidencia de un sistema vigente que funciona sin una reserva patrimonial, que plantea: ¿hasta qué punto es imprescindible mantener en el Derecho común un modelo rígido?

5.1.4. País Vasco

En el País Vasco, salvo el Fuero de Ayala - que rige para todos aquellos que ostenten la vecindad civil local ayalesa - que mantiene la total libertad de testar, se establece una legítima colectiva de un tercio del patrimonio para todo el País Vasco, esta legítima será un tercio del caudal hereditario⁹⁸, son legitimarios los hijos o descendientes en cualquier grado y el cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho, por su cuota usufructuaria, en concurrencia con cualquier clase de herederos (peculiaridad con respecto al Derecho Civil común, ya que deja fuera a los ascendientes)⁹⁹.

El caso del Fuero de Ayala es un caso ciertamente singular, donde conforme al art. 89.1 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco actualmente vigente se recoge: “Los que ostenten la vecindad civil local ayalesa pueden disponer libremente de sus bienes como quisieren y por bien tuvieren por testamento, donación o pacto sucesorio, a título universal o

⁹⁶ Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, por la que se modifica la Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra (BOE núm. 134, de 5 de junio de 1987).

⁹⁸ Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco (BOE núm. 176, de 24 de julio de 2015), arts. 48 y 49.

⁹⁹ García Martín, R., *Estudio de la figura de la legítima en el Derecho español y en el Derecho comparado*, Trabajo Fin de Grado, Universidad Pontificia Comillas, 2017, p. 34 (disponible en: <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/88293/retrieve>; última consulta 03/02/2026).

singular, apartando a sus legitimarios con poco o mucho”. Cabe mencionar la figura del apartamiento¹⁰⁰, una institución jurídica en sí misma; vinculada, a la facultad de libre distribución que se le reconoce al causante¹⁰¹, pues, aunque esté obligado a transmitir la legítima a sus legitimarios, puede elegir entre ellos a uno o varios y apartar a los demás, de forma expresa o tácita.

5.1.5. Galicia

En Galicia, el régimen de la legítima se inspira en la tradición romano-clásica y toma como referencia el sistema del Código Civil, si bien incorpora ajustes relevantes en la Ley de Derecho Civil de Galicia, orientados a ampliar la libertad de testar.

En Galicia son legitimarios los hijos y descendientes, así como el cónyuge viudo no separado legalmente ni de hecho¹⁰². A diferencia del Derecho civil común, los ascendientes no son legitimarios, lo que vuelve a evidenciar una tendencia: reducir el número de legitimarios para disminuir el impacto de la reserva legal sobre la voluntad del causante. No obstante, el artículo 239 dispone que los hijos apartados y aquellos que repudian el llamamiento sucesorio, así como sus descendientes, deben ser computados a efectos del cálculo de la legítima, pese a no ostentar derechos legitimarios efectivos.

En cuanto a la cuantía de la legítima también se reduce, el artículo 243 de la Ley de Derecho Civil de Galicia establece que la legítima de los descendientes consiste en la cuarta parte del valor del haber hereditario líquido, lo que supone una reducción significativa respecto del tercio previsto en el Código Civil. Esta disminución de la porción legitimaria incrementa el margen de libre disposición del causante y constituye uno de los elementos más característicos del sistema gallego¹⁰³.

5.1.6. Baleares

¹⁰⁰ Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco (BOE núm. 176, de 24 de julio de 2015), art. 51.

¹⁰¹ Atxutegi Gutiérrez, J., *Apartamiento y desheredación en el Derecho civil vasco*, Tesis Doctoral, Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea, 2021, p. 220 (disponible en: https://addi.ehu.eus/bitstream/handle/10810/55603/TESIS_ATXUTEGI_GUTIERREZ_JON.pdf?sequence=1&isAllowed=y; última consulta: 15/02/2026).

¹⁰² Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia (BOE núm. 191, de 11 de agosto de 2006), art. 238.

¹⁰³ García Martín, R., *op. cit.*, p.36.

En Baleares, la regulación de la legítima se encuentra en la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares¹⁰⁴, estructurada en tres libros diferenciados por islas: Mallorca (Libro I), Menorca (Libro II) e Ibiza y Formentera (Libro III), lo que muestra que la regulación del sistema legitimario en el ámbito balear no es uniforme.

La principal diferencia respecto del Derecho común es su cuantía la legítima de los hijos y descendientes asciende a un tercio del haber hereditario cuando son cuatro o menos¹⁰⁵, y a la mitad cuando exceden de dicho número. Otra diferencia relevante se encuentra en Ibiza y Formentera, respecto de Mallorca y Menorca, donde el cónyuge viudo no ostenta la condición de legitimario¹⁰⁶, un ejemplo de cómo el legislador foral ha adaptado la institución a tradiciones y estructuras familiares distintas.

Este análisis de los sistemas forales muestra como la legítima se configura de manera diversa dentro del territorio nacional. Siendo el objetivo del trabajo cuestionar si el sistema legitimario común sigue siendo adecuado “tal como está”, el Derecho foral aporta un punto de apoyo decisivo: los modelos forales, tienden a ser mucho más flexibles que el sistema estatal, bien mediante la disminución de su cuantía (Galicia), la alteración de su naturaleza jurídica (Cataluña), su concepción colectiva (Aragón y País Vasco) o incluso una legítima meramente simbólica (Navarra), evidencia de que ya existen alternativas legislativas en España que permiten ajustar la institución a criterios más funcionales. La mayoría de los Códigos forales se han reforzado en los últimos años¹⁰⁷, pudiendo usarse como referentes para una posible reforma del sistema legitimario común que compatibilice la protección familiar con una mayor autonomía de la voluntad del causante.

5.2. La legítima en el Derecho comparado

Para valorar críticamente el sistema legitimario del Derecho común español resulta útil contrastarlo con modelos internacionales. Con ese objetivo, se analizan sistemas

¹⁰⁴ Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares (BOIB núm. 120, de 2 de octubre de 1990).

¹⁰⁵ *Ibid*, art. 42.

¹⁰⁶ *Ibid*, art. 79.

¹⁰⁷ En Aragón, la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, fue derogada por el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el texto refundido de las leyes civiles aragonesas (BOA núm. 67, de 29 de marzo de 2011). En el País Vasco, se promulgó la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco (BOE núm. 176, de 24 de julio de 2015).

internacionales con una mayor o menor libertad de testar, tomando como base tres sistemas diferentes como son: el alemán, que mantiene una protección intensa como derecho de crédito, el francés, que conserva una reserva hereditaria cuantitativa fuerte que ha sido modificada y el norteamericano, donde predomina la libertad dispositiva con la excepción del estado de Luisiana.

5.2.1 Los sistemas de tradición romano-germánica

a. Alemania

La legítima como *pars valoris* inspira la legítima alemana, basada en un modelo de protección familiar¹⁰⁸ mediante la *Pflichtteil* (porción obligatoria) como un derecho de crédito del legitimario frente a la herencia. Desde una perspectiva constitucional, el art. 14.1 de la Ley Fundamental alemana establece que, tanto el derecho de los descendientes a una porción mínima, como la libertad de testar son elementos esenciales del derecho a la herencia, así, los descendientes no pueden ser excluidos¹⁰⁹. La legítima proporciona ese equilibrio entre libertad de testar y familia, una institución fundamental afirma la STC alemán, de 19 de abril de 2005, que declaró la constitucionalidad de la legítima por el “*principio de solidaridad intergeneracional*”¹¹⁰.

En cuanto a los sujetos protegidos, el BGB alemán en los párrafos 2303 a 2338, recoge que los legitimarios serán los descendientes, en caso de que estos falten los ascendientes y el cónyuge viudo. La cuantía del *Pflichtteil* se calcula como la mitad del valor de la cuota que habría correspondido por sucesión intestada. El legislador no fija una porción rígida de la herencia, pues la Constitución afirma que únicamente se debe garantizar una porción indisponible de los hijos en el caudal hereditario¹¹¹.

¹⁰⁸ Murga Fernández, J. P., “El futuro de la legítima: análisis comparado y una propuesta alemana”, *Revista de Derecho Civil*, vol. XII, n. 3, 2025, p. 27.

¹⁰⁹ Alemania, *Bürgerliches Gesetzbuch (BGB)*, § 2305, “Zusatzpflichtteil” (disponible en: https://www.gesetze-im-internet.de/bgb/_2305.html ; última consulta: 25/01/2026).

¹¹⁰ Bundesverfassungsgericht, resolución de 19 de abril de 2005, 1 BvR 1644/00 (disponible en: https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/EN/2005/04/rs20050419_1bvr164400en.html ; última consulta: 3/02/2026).

¹¹¹ Bundesverfassungsgericht, resolución de 19 de abril de 2005, 1 BvR 1644/00, ap. 76 (disponible en : https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/EN/2005/04/rs20050419_1bvr164400en.html; última consulta: 3/02/2026).

Este diseño conduce, a una mecánica de cálculo compleja, especialmente por la cuantificación de la cuota legitimaria del cónyuge viudo y la necesidad de evitar que la protección se vacíe mediante donaciones inter vivos realizadas en los 10 años previos a la apertura de la sucesión¹¹². Como complemento, para computar el importe de la donación se aplica el *Abschmelzungsmodell*, una reducción gradual, en la que las donaciones realizadas en el último año antes del fallecimiento quedarán computadas íntegramente, y su valor se irá reduciendo un 10% por cada año adicional desde la donación, dentro del límite de los 10 años¹¹³.

Adicionalmente, la *Testierfreiheit* (libertad de testar) en el derecho sucesorio alemán permite al testador excluir a los herederos legales de la herencia plena, ya que no hay obligación de igualdad entre descendientes, limitándolos al *Pflichtteil* (parte obligatoria, equivalente a la legítima), que será la mitad del *Erbteil* legal y se paga en dinero. Así, en Alemania el testador goza de mayor libertad para organizar su sucesión según sus deseos personales¹¹⁴.

b. Francia

La legítima individual en Francia es el resultado del principio de igualdad de la Revolución francesa recogida en el *Code* de 1804. Este mismo fue modificado mediante la Ley 728/2006 del 23 de junio de 2006, con el objetivo de adaptar la legítima francesa a la realidad actual, aportando una mayor flexibilidad y otorgándole al causante una mayor libertad de testar¹¹⁵.

Entre sus novedades destacan la *donation-partage transgénérationnelle* (arts. 1078-4 a 1078-10), que permite al ascendiente favorecer a distintas generaciones (por ejemplo, dejar bienes a los nietos “saltando” una generación), aunque exige el consentimiento de las tres generaciones afectadas, en particular del hijo, debido a que la legítima francesa es individual, y ampliando el ámbito de aplicación, ya que también podrá ser objeto de esta disposición una empresa individual de carácter industrial, comercial o artesanal¹¹⁶. Además, esta reforma suprimió a los ascendientes como legitimarios: los herederos forzosos serían únicamente los descendientes y

¹¹² Murga Fernández, J. P., *op. cit.*, p. 59.

¹¹³ Vaquer Aloy, A., “Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima”, *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, n. 3, 2007, p. 12 (disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2328906> ; última consulta: 20/01/2026).

¹¹⁴ Alemania, *Bürgerliches Gesetzbuch (BGB)*, §§ 1922 ss.

¹¹⁵ Russell-Cooke Solicitors, *French Inheritance Law*, enero de 2011 (disponible en: https://www.russell-cooke.co.uk/media/loxh3fj0/french_inheritance_law_brochure_2011.pdf ; última consulta: 26/01/2026).

¹¹⁶ Parra Lucán, M. A., “Legítimas, libertad de testar y transmisión de un patrimonio”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, n. 13, 2009, p. 520.

el cónyuge viudo, y se permite la renuncia anticipada por parte de los herederos de la acción de reducción de donaciones pensada para aquellos casos, por ejemplo, en los que haya un hijo discapacitado, de manera que se le dona por encima de su legítima o para garantizar la transmisión a uno de los herederos de la empresa familiar¹¹⁷.

La cuota legitimaria es variable según el número de hijos: la mitad si hay uno, dos tercios si hay dos y tres cuartas partes si hay tres o más; en cuanto al cónyuge viudo, si no hay descendientes tiene derecho a un tercio del caudal; si concurre con descendientes, puede acceder a la parte libre correspondiente, o a una cuarta parte en propiedad y el resto en usufructo¹¹⁸.

5.2.2. Modelos de libertad dispositiva amplia

Paradójicamente, los ordenamientos que siguen un modelo de libertad absoluta de disposición mortis causa son excepcionales¹¹⁹, podemos mencionar dos casos, el Fuero de Ayala y EE. UU., proveniente de un sistema anglosajón basado en el Common Law.

El American Law Institute en el Restatement (Third) of Property: Wills and Other Donative Transfers recoge que: “El principio organizador del Derecho estadounidense en materia de transmisiones a título gratuito es la libertad de disposición. Los propietarios tienen el derecho prácticamente ilimitado de disponer de sus bienes como les plazca”¹²⁰, salvo el Estado de Luisiana, cuya legítima ha pasado a tener un fundamento exclusivamente asistencial o alimenticio, donde los legitimarios deban ser descendientes de primer grado, menores de edad o que presenten una discapacidad que les impida administrar su patrimonio¹²¹.

¹¹⁷ *Id.*

¹¹⁸ Urteaga Ruiz de Viñaspre, U., *Análisis de la figura de la legítima en el Derecho comparado*, Trabajo Fin de Grado, Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea, Bilbao, 2022, p. 37 (disponible en: <https://addi.ehu.es/handle/10810/56917> ; última consulta: 28/01/2026).

¹¹⁹ Murga Fernández, J. P., *op. cit.*, p. 8.

¹²⁰ American Law Institute, Restatement (Third) of Property: *Wills and Other Donative Transfers*, 2003, § 10.1 cmt. a y c; Scalise, R. J., “Family Protection in the United States of America”, en Reid, K. G. C., De Waal, M. J. y Zimmermann, R. (eds.), *Comparative Succession Law: Volume III: Mandatory Family Protection*, Oxford University Press, Oxford, 2020, p. 534.

¹²¹ Murga Fernández, J. P., *op. cit.*, p. 57.

Este sistema estima que el disponer libremente de los propios bienes constituye un derecho natural inherente al propio derecho de propiedad¹²², algunos de los argumentos en los que se apoya este sistema de absoluta libertad de testar son: que funciona como un incentivo para la industria y el ahorro, ya que favorece la acumulación patrimonial, fomenta que los sucesores cuiden adecuadamente al testador, ya que no tienen garantizada una porción de la herencia, impulsando a los descendiente a alcanzar una independencia económica.

Se debe recalcar, que esta libertad de testar no es del todo absoluta, pues el sistema jurídico de los Estados Unidos se basa en un modelo federal, donde el derecho sucesorio es competencia estatal¹²³, los estados pueden imponer restricciones a la porción que el testador puede atribuir a organizaciones benéficas cuando el causante deja cónyuge y/o hijos, o cuando el fallecimiento se produce poco después de otorgar testamento, por sospechar que se haya actuado bajo influencia indebida¹²⁴. Finalmente, uno de los principales problemas del régimen estadounidense es la frecuencia con la que se dan litigios sobre a la validez del testamento, consecuencia de la plena libertad de testar que se otorga al causante.

El derecho norteamericano apenas ha sufrido modificaciones en los dos últimos siglos, mientras que los sistemas sucesorios europeos como el alemán y el francés han sido objeto de reformas recientes en mayor o menor medida¹²⁵. Estas reformas, aparte de reavivar el debate doctrinal sobre si una reforma de nuestro sistema es necesaria, abre la pregunta de qué combinación de técnicas podría modernizar el Derecho común español sin desproteger injustificadamente a la familia, reduciendo la litigiosidad y ampliando la autonomía del causante de forma coherente.

VI. CRÍTICAS AL SISTEMA DE LEGÍTIMAS Y PLANTEAMIENTO DE SU CONSTITUCIONALIDAD

El debate del sistema sucesorio no se puede simplificar en si la legítima es “buena o mala”, lo que se debe cuestionar o criticar es si la legítima conserva en la España de 2026 sentido,

¹²² Murga Fernández, J. P., *op. cit.*, p. 12.

¹²³ Federal Judicial Center, *El sistema legal de los Estados Unidos*, Federal Judicial Center, Washington, D. C., 2007, p. 1 (disponible en: https://www.fjc.gov/sites/default/files/2014/US_Legal_Sys_Spanish_2007_Jul.pdf ; última consulta: 5/02/2026).

¹²⁴ Truffello García, P. y Weidenslaufer V., C., *Libertad de testar en el derecho comparado. Visión crítica al sistema chileno*, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Asesoría Técnica Parlamentaria, 2016, informe n. 3441. p.5.

¹²⁵ Vaquer Aloy, A., «Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima», *op. cit.*, p. 7.

necesidad y utilidad. Como advierte VALLET, la inconveniencia de una norma no puede valorarse al margen del clima moral y social en el que se aplica, el cual se encuentra en constante cambio¹²⁶. De ahí que una institución que pudo resultar adecuada hace décadas se deba someter a revisión crítica, pues en Derecho Romano se rechazó durante años, incluso en los Derechos Forales no existe con la intensidad con la que lo hace en el modelo común.

Su actual regulación en el Código Civil responde a una época que nos lleva a preguntarnos hasta qué punto la legítima sigue cumpliendo las necesidades para las que se instauró. En este contexto, se debe tener en cuenta la transformación, que se desarrollará más adelante, de los modelos familiares, el aumento de la esperanza de vida, el cambio de recursos económicos y la autonomía de la voluntad. La resistencia a reformar la legítima se explica en que es una institución que ha perdurado a lo largo de la historia, a pesar de la evolución del Derecho de Familia en el último siglo, como por ejemplo la desaparición de la dote, la admisión del divorcio o el matrimonio entre personas del mismo sexo, el régimen legitimario ha permanecido inalterado, aunque la realidad familiar se parezca poco o nada a la existente hace un siglo¹²⁷.

El sistema vigente de legítimas, tal y como está diseñado, protege sobre todo a los parientes del causante sin distinguir si entre este y el legitimario ha existido una relación afectiva o de cuidado. En la práctica, esto plantea un problema: que se distribuya en partes iguales al hijo que cuidó y acompañó a sus padres que aquel que se desentendió por completo, y que quizá no merezca la atribución mínima, salvo que concurra una causa de desheredación. En la misma línea, se han realizado reformas en relación con descendientes con discapacidad donde se ha admitido excluir la legítima de ciertos legitimarios cuando exista un hijo en situación de vulnerabilidad, lo cual plantea si esta reforma constituye un primer paso hacia una mayor flexibilización del sistema de legítimas o, incluso, a prescindir de ellas.

En cambio, cuando las relaciones familiares son buenas, la legítima pasa a ser irrelevante, porque el testador ya deja a sus hijos lo que les corresponda, o incluso más, por su propia voluntad. Es por ello, que el debate sobre la utilidad de este sistema no se debe juzgar atendiendo a familias en armonía, sino en los casos de disfuncionalidad familiar, en los que la

¹²⁶ Vallet, cit. en Cuadrado Pérez, C., “Visión crítica del sistema de legítimas del Código Civil español”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n. 796, 2023, p. 744.

¹²⁷ Cuadrado Pérez, C., *op. cit.*, p. 752.

voluntad del testador difiere del reparto patrimonial que legalmente está obligado a realizar¹²⁸. Situaciones como las vividas durante la pandemia de 2020, con un aumento de intentos de desheredación ligados al abandono de personas mayores, muestran que el conflicto existe y que el marco actual no siempre ofrece soluciones satisfactorias¹²⁹.

6.1. Debate sobre la constitucionalidad del sistema: libertad civil y derecho de propiedad

La legítima no está reconocida en la Constitución¹³⁰. Por ello, es necesario analizar su constitucionalidad para determinar si, como restricción a la libertad de testar, es un límite legítimo del derecho a la propiedad y a la herencia. No obstante, a pesar de su falta de reconocimiento constitucional, el sistema de legítimas equilibra la libertad de disposición patrimonial reconocida en el artículo 33 de la constitución con el deber de protección a la familia reconocido en el artículo 39¹³¹.

El punto de partida se sitúa en el artículo 33 de la Constitución, que reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia (entendida como prolongación mortis causa del derecho de propiedad)¹³² y somete ambos a la función social que deben desempeñar¹³³. Sin embargo, la Constitución no impone un modelo sucesorio concreto, sino que permite al legislador diseñar el sistema dentro de los límites constitucionales, determinando qué grado de libertad dispositiva se reconoce y qué límites imponer por razones de política legislativa¹³⁴. En esta línea, la propia Constitución, al permitir la coexistencia de regímenes autonómicos (art. 149.1.8 CE), ha dado lugar a que en España coexistan diversos modelos de legítima (legítima colectiva, *pars valoris*, legítima simbólica, reducción cuantitativa, etc.), reforzando la idea de que no existe un único

¹²⁸ Murga Fernández, J. P., *op. cit.*, p. 72.

¹²⁹ Vargas, D., “El coronavirus dispara los trámites para desheredar a los hijos”, *65YMÁS*, 21 de diciembre de 2020 (disponible en: https://www.65ymas.com/economia/economia-familiar/coronavirus-dispara-tramites-desheredar-hijos_22040_102.html; última consulta: 2/02/2026).

¹³⁰ Vaquer Aloy, A., “Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima”, *op. cit.*, p. 12.

¹³¹ Martín Santisteban, S., “Fundamento de la legítima. De la solidaridad patrimonial a la solidaridad en los cuidados personales”, *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, n. 3, 2023, p. 399 (disponible en: <https://indret.com/fundamento-de-la-legitima-de-la-solidaridad-patrimonial-a-la-solidaridad-en-los-cuidados-personales/>; última consulta: 2/02/2026).

¹³² Barrio Gallardo, A., “Derecho a la herencia y sucesión forzosa en el art. 33 de la Constitución Española”, *Conpedi Law Review*, vol. 4, n. 1, 2018, p. 145.

¹³³ Constitución Española, art. 33.2.

¹³⁴ Martín Santisteban, S., *op. cit.*, p. 399.

modelo “constitucionalmente impuesto”, sino que el sistema vigente solo constituye una de varias posibilidades.

En este marco, el art. 39 CE, protección social, económica y jurídica de la familia, configura el principio de solidaridad familiar que fundamenta la legítima¹³⁵. Este se ve reflejado en tres funciones: una función asistencial y de solidaridad intergeneracional, concebida como obligación *post mortem* de proveer a la familia, una función de conservación de la masa patrimonial como “patrimonio familiar”, basada en la idea de que la unidad familiar contribuye a su formación por lo que, al fallecer uno de ellos, los demás tienen derecho a participar del mismo, y una función tuitiva de raíz moral, de asegurar que todos los hijos reciban una parte, promoviendo la igualdad entre hermanos¹³⁶.

No obstante, hay que tener en cuenta que la legítima protege por vínculos familiares y no por necesidad. Por lo que, aunque la Constitución proclame la protección familiar, no obliga a hacerlo mediante la legítima, que otorga una reserva legal indisponible a favor de legitimarios con independencia de que se encuentren en una situación de necesidad económica o de la ruptura de los lazos familiares¹³⁷. En consecuencia, aun considerándose compatible con el marco constitucional, cabe cuestionar si su diseño actual es el más adecuado para proteger los intereses que la Constitución pretende tutelar. En particular, se podría plantear si otras configuraciones alternativas, que limiten en menor medida la autonomía del testador, podrían igualmente asegurar la protección de los familiares que realmente se encuentran en una situación de necesidad.

En este sentido, se sostiene que no cabe entender la legítima incluida en el contenido esencial del derecho a la herencia ni en la función social que se predica del mismo, sino que depende de una decisión de política legislativa¹³⁸. Así, se plantea la siguiente cuestión: el Tribunal Constitucional ha insistido en que la función social delimita el contenido de los derechos recogidos en el artículo 33 CE, pero siempre respetando su contenido esencial. Ahora bien, si se afirmara que la legítima integra ese contenido esencial, su reforma supondría un problema

¹³⁵ Constitución Española, art. 39.

¹³⁶ García, A., “La legítima en el Derecho Común: ¿Una institución en crisis?”, ponencia presentada en el Colegio de Registradores de España, Madrid, 7 de noviembre de 2023 (disponible en: <https://vimeo.com/887257909> ; última consulta: 9/02/2026).

¹³⁷ Vaquer Aloy, A., «Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima», *op. cit.*, p. 10.

¹³⁸ Barrio Gallardo, A., “Derecho a la herencia y sucesión forzosa en el art. 33 de la Constitución Española”, *op. cit.*, p. 139.

constitucional. Sin embargo, si se entiende que la legítima es una opción de política legislativa, una mera figura para cumplir finalidades constitucionales, entonces se podría reformar, siempre dentro de los límites constitucionales.¹³⁹

En consecuencia, la ausencia de un modelo sucesorio constitucionalmente predeterminado abre la posibilidad de adaptar el sistema legitimario a nuevas realidades sociales, precisamente porque no es una institución constitucionalmente inamovible. Por ello, plantear una reforma de la legítima no sería inconstitucional, siempre que se actúe dentro de los márgenes establecidos y respetando los límites del artículo 33 CE. Prueba de que una reforma sería compatible con nuestra Constitución es que el Ministerio de Justicia encargó a la Sección de Derecho Civil de la Comisión General de Codificación el estudio de los regímenes sucesorios de legítimas y libertad de testar, justificándolo en la evolución social desde 1889 y en la necesidad de revisar principios sucesorios¹⁴⁰.

6.2. Propuestas doctrinales y jurisprudenciales hacia un sistema más libre.

6.2.1 Propuestas doctrinales

Hablar de un sistema “más libre” no equivale necesariamente a una libertad absoluta de testar, sino a replantear el diseño actual de la legítima, cuya configuración responde a una opción de política legislativa. Quien cuestiona la rigidez del modelo vigente sostiene que este puede resultar excesivamente restrictivo de la autonomía de la voluntad, por lo que avanzar hacia un sistema “más libre” significaría reducir esa rigidez y ampliar el margen de decisión del causante, sin renunciar a la protección para los familiares que realmente la necesiten.

¹³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 204/2004, de 18 de noviembre, cit. en Moreno Recio, S., “La función social del derecho a la propiedad privada”, Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid (ICAM), 2022, p. 13 (disponible en: <https://web.icam.es/wp-content/uploads/2022/08/Trabajo-Constitucional.pdf#:~:text=LA%20FUNCIÓN%20SOCIAL%20DEL%20DERECHO%20DE%20PROPIEDAD,también%20para%20la%20satisfacción%20de%20intereses%20generales> ; última consulta: 9/02/2026).

¹⁴⁰Ministerio de Justicia (Comisión General de Codificación), “Orden de 4 de febrero de 2019, por la que se encomienda a la Sección de Derecho Civil de la Comisión General de Codificación el estudio de los regímenes sucesorios de legítimas y libertad de testar” (disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/1292430803576-Orden_de_4_de_febrero_de_2019_por_la_que_se_encomienda_a_la_seccion_de_derecho_civil_de_la_comisi_o.PDF ; última consulta: 9/02/2026).

La intensidad del debate explica que juristas, notarios y registradores hayan impulsado y participado en ponencias sobre la conveniencia de reformas legislativas¹⁴¹. Ahora bien, no existe unanimidad en cuanto al modelo deseable. Así, el registrador Laberto García Ruiz critica la urgencia de quienes defienden un cambio inmediato: por un lado, porque en la práctica sucesoria profesional apenas se observan casos de desheredación y, por otro, porque el testador mantiene libertad dispositiva, a través del tercio de libre disposición¹⁴².” En términos similares, desde una posición más prudente, Jesús Delgado Echevarría subraya que el Derecho castellano “envuelve” al Código Civil y que reformarlo “sería para muchos civilistas desvirtuarlo”¹⁴³.

Por ello, conviene ordenar las propuestas reformistas, ya que no todas las críticas conducen al mismo tipo de reforma, y existe una gama de soluciones que dependen de la orientación más conservadora o progresista del legislador en cada momento¹⁴⁴.

Una primera línea, más conservadora, que defiende la estructura tradicional de la legítima, propone reformas de menor intensidad, como reducir cuantías, simplificar reglas de cómputo o acotar el alcance de determinadas operaciones. La crítica de estos cambios es que pueden quedarse cortos frente al problema central, y que la legítima seguiría operando por vínculos familiares y no por necesidad¹⁴⁵.

Una segunda línea, nace a raíz de considerar el círculo de legitimarios y su finalidad protectora. Mientras que en algunos ordenamientos se ha optado en recientes reformas por reducir este círculo (por ejemplo, eliminando a los ascendientes), en otros casos se ha reforzado la posición del viudo como legitimario¹⁴⁶. En este debate doctrinal, la posición del cónyuge y la necesidad de una mayor protección para el mismo se ha discutido, pues la protección del cónyuge en el Código Civil, concurriendo con descendientes, su legítima queda en el usufructo del tercio de mejora¹⁴⁷.

¹⁴¹ Francia Esquivel Zambrano, V., “La institución de la legítima frente a la libertad de testar. Estudio para una futura reforma”, *Lefebvre-ElDerecho.com*, Tribuna (Civil), 30 de diciembre de 2022 (disponible en: <https://elderecho.com/la-institucion-de-la-legitima-frente-a-la-libertad-de-testar> ; última consulta: 16/02/2026).

¹⁴² García, A., «La legítima en el Derecho Común: ¿Una institución en crisis?», *op. cit.*

¹⁴³ Delgado Echevarría, J., citado en Francia Esquivel Zambrano, V., *op. cit.*

¹⁴⁴ *Id.*

¹⁴⁵ Vaquer Aloy, A., «Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima», *op. cit.*, p. 14.

¹⁴⁶ Cabanillas Sánchez, A., “Recensión a Teodora F. Torres García y María Paz García Rubio, La libertad de testar: El principio de igualdad, la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad en el Derecho de sucesiones”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n. 750, 2015, p. 2467.

¹⁴⁷ *Ibid.*, p. 2468.

Junto a lo anterior, se consolida como línea de futuro, la opción de transformar la legítima in natura, *pars bonorum*, por la legítima como derecho de crédito *pars valoris*. En este punto, resulta útil mirar al sistema catalán, donde, aunque el cónyuge no es legitimario, al ser la legítima *pars valoris* permite instituir al cónyuge como heredero y pagar la legítima de los legitimarios en metálico¹⁴⁸.

Otra propuesta estructural, inspirada en derechos forales, es mantener una reserva para el “grupo” de descendientes mediante una legítima colectiva, como en Aragón y en el País Vasco. En estos sistemas, el testador puede dejar toda su herencia a cualquiera de sus descendientes, dejando sin herencia al resto, otorgándole al causante más libertad para ordenar la sucesión entre ellos conforme a circunstancias reales. La idea de fondo es clara: si la finalidad es la protección familiar, el sistema debería ser capaz de distinguir situaciones familiares desiguales, evitando el automatismo igualitario¹⁴⁹.

Autores como Pedro Botello Hermosa¹⁵⁰, plantea si, tras la Ley 8 / 2021¹⁵¹ se ha introducido una legítima estricta colectiva en el Derecho común, dando una mayor libertad de testar sobre la legítima estricta a los testadores con descendientes legitimarios con discapacidad, realmente protegiendo a quien se encuentra en una situación de necesidad, mediante la sustitución fideicomisaria.

Finalmente, no faltan opiniones que proponen sustituir total o parcialmente la legítima por un derecho sucesorio de alimentos¹⁵², opción que ya fue planteada por autores en los siglos XVI y XVII¹⁵³. Un mecanismo que realmente opere cuando existan familiares en situación de vulnerabilidad real y no por el mero parentesco, pues si el objetivo constitucional es evitar el desamparo, la protección debería activarse cuando haya una necesidad real. Sin embargo, esta propuesta también es criticada. Manuel Espejo Lerdo de Tejada advierte que la legítima protege intereses que van más allá del interés del testador, y que algunos sistemas de libertad de testar

¹⁴⁸ Vaquer Aloy, A., «Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima», *op. cit.*, p. 7.

¹⁴⁹ Botello Hermosa, P., “La legítima estricta ¿colectiva? tras la Ley 8/21”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n. 795, 2023, p. 228.

¹⁵⁰ *Ibid.*, pp. 220 y ss.

¹⁵¹ Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE núm. 132, de 3 de junio de 2021).

¹⁵² Barrio Gallardo, A., *El largo camino hacia la libertad de testar: de la legítima al derecho sucesorio de alimentos*, *op. cit.*

¹⁵³ Cabanillas Sánchez, A., *op. cit.*, p. 2467.

han terminado introduciendo prestaciones alimenticias para corregir abusos, generando “una incertidumbre a la hora de testar”, porque el testador no tiene manera de anticipar situaciones futuras ni prever cómo reaccionará un juez ante una demanda de alimentos¹⁵⁴. Vaquer Aloy refuerza este argumento al establecer que este sistema “supondría hacer depender la legítima de la situación de necesidad en que se hallara el beneficiario”, además del problema práctico de determinar en qué momento debe apreciarse la necesidad y hasta cuándo podría ejercerse¹⁵⁵.

6.2.2. *Propuestas jurisprudenciales*

Que las causas de desheredación se encuentren tasadas en el Código Civil contribuye a mantener la rigidez de la legítima. Sin embargo, en los últimos años la jurisprudencia se ha convertido en un mecanismo para adaptar y flexibilizar esta institución. La doctrina del Tribunal Supremo ha considerado que el maltrato psicológico quede comprendido en el “maltrato de obra” del artículo 853.2 CC, como se ha mencionado en apartados anteriores¹⁵⁶. A través de esta interpretación jurisprudencial, que han ampliado las causas de desheredación, y se ha conseguido adaptar el sistema a uno de merecimiento y reciprocidad entre causante y legitimarios, con la posibilidad de sancionar conductas como el abandono o violencia psíquica.

Estas líneas jurisprudenciales abren otro debate clave de política legislativa, y es que, si el sistema requiere hacer uso de interpretación jurisprudencial para dar solución a problemas de rigidez y conflictos familiares, quizá corresponda al legislador ofrecer una configuración más funcional del diseño de la legítima.

Agrupando lo anterior, el debate reformista se puede entender como una transformación de una legítima patrimonial y automática hacia una legítima más funcional y flexible. La jurisprudencia más reciente muestra la necesidad de adaptar el sistema hacia uno más acorde con la realidad actual, diseñando un modelo con un grado de libertad más amplio que realmente tutele las situaciones dignas de protección.

¹⁵⁴ Espejo Lerdo Tejada, M., “La legítima en el Derecho Común: ¿Una institución en crisis?”, ponencia presentada en el Colegio de Registradores de España, Madrid, 7 de noviembre de 2023 (disponible en: <https://vimeo.com/887257909> ; última consulta: 20/02/2026).

¹⁵⁵ Vaquer Aloy, A., «Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima», *op. cit.*, p. 15.

¹⁵⁶ Sentencia del Tribunal Supremo núm. núm. 258/2014, de 3 de junio de 2014. [versión electrónica - base de datos vLex. Ref. VLEX- 518518274]. Fecha de la última consulta: 7 de marzo de 2026.

VII. MECANISMOS PARA ELUDIR O REDUCIR LA LEGÍTIMA

Por cómo está configurada y protegida la legítima en nuestro Derecho civil común, en la mayoría de los casos, no se pueden “eludir” a no ser que concurra una causa de desheredación, sino, que lo más normal es que se pueda llegar a reducir. La rigidez del modelo legitimario incentiva planificaciones indirectas, que aumentan complejidad y potencial conflictividad.

7.1. Donaciones en vida y pactos sucesorios

El intento más habitual de reducir el impacto práctico de la legítima es mediante el uso de las donaciones en vida. Ahora bien, la legítima sigue protegida por la intangibilidad cuantitativa y evita que el causante pueda vaciar la legítima *inter vivos*.

Algunas técnicas pensadas para anticipar la distribución patrimonial pueden generar más inconvenientes que beneficios, como la declaración de que una donación a un heredero forzoso no es colacionable o la cláusula testamentaria que afirma que el legitimario ya recibió su legítima en vida¹⁵⁷.

Un ejemplo frecuente en la práctica es el que el futuro causante done un inmueble a un legitimario y le atribuya carácter no colacionable en escritura pública, incluso añadiendo que la donación no sea inoficiosa por no perjudicar a los demás legitimarios. En este sentido, la SAP Huelva (Sección 2.ª) de 20 de noviembre de 2012 declara que, aunque el donante haya declarado no inoficiosa la donación no impide que se apliquen las normas de protección de la legítima, incluida la de reducción de donaciones¹⁵⁸.

Por ello, el testador puede disponer *inter vivos*, condicionado a la protección de la legítima que el Código Civil prevé¹⁵⁹, por lo que en un primer momento parece “eludir” la legítima, en la

¹⁵⁷ Vela Sánchez, A. J., “La fijación de la donación como no colacionable y la cláusula testamentaria del pago de legítima en vida del causante: dos declaraciones de parte que el Notariado, en lo posible, debería evitar”, *Anuario de Derecho Civil*, t. LXXV, 2022, p. 465.

¹⁵⁸ Vela Sánchez, A. J., “La libertad del causante de disponer *inter vivos* de todos sus bienes”, *Revista de Derecho Civil*, vol. IX, n. 2, 2022, p. 247 (disponible en: <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/767/585> ; última consulta: 3/03/2026).

¹⁵⁹ Código Civil, art. 817.

práctica no funciona, por la acción de reducción de donaciones inoficiosas, que el Derecho pone a disposición del heredero forzoso¹⁶⁰.

En pactos sucesorios, el Derecho común mantiene la prohibición de pactos sobre herencia futura¹⁶¹ con la excepción de la división *inter vivos* del caudal¹⁶², que prevé que cuando se realice la partición “se pasará por ella, en cuanto no perjudique a la legítima de los herederos forzosos”. Este negocio jurídico es útil para ordenar la sucesión en cuanto a la transmisión mortis causa de la empresa familiar o preservar una explotación económica¹⁶³.

7.2. Sociedad conyugal y seguros de vida

La sociedad de gananciales y el seguro de vida operan indirectamente como técnicas para reducir el patrimonio que entra en el caudal hereditario y, a través de ello, disminuir la base sobre la que se calcula la legítima.

En primer lugar, en el régimen de gananciales, las ganancias que se obtienen durante el matrimonio serán comunes a ambos¹⁶⁴ y, cuando la sociedad se disuelve, se reparten por mitad entre los cónyuges. Esto no funciona de manera automática, sino que los cónyuges, pueden atribuir carácter privativo a bienes que hayan adquirido durante el matrimonio¹⁶⁵. Al fallecer uno de los cónyuges se produce la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, esto afecta a la legítima en que solo la mitad ganancial del causante, junto con sus bienes privativos, integra su herencia, mientras que la otra mitad corresponde al cónyuge superviviente. Así, si el patrimonio del causante está formado mayoritariamente por bienes gananciales, lo que es frecuente en determinados matrimonios, el caudal hereditario se verá reducido y, con él, la cuantía de la legítima¹⁶⁶.

¹⁶⁰ Fuenmayor Champín, A. de, “Intangibilidad de la legítima”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 1, n. 1, 1948, pp. 49-50 (disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2776430>; última consulta: 3/03/2026).

¹⁶¹ Código Civil, art. 1271.2.

¹⁶² Código Civil, art. 1056.

¹⁶³ FONT I SEGURA, Albert, “La ley aplicable a los pactos sucesorios”, *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, 2/2009, n. 2, 2009, p. 4 (disponible en: https://indret.com/wp-content/themes/indret_2026/pdf/635_es.pdf; última consulta: 4/03/2026).

¹⁶⁴ Código Civil, art. 1344.

¹⁶⁵ Resolución de 6 de febrero de 2024, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Tías, por la que se suspende la inscripción de una escritura de liquidación parcial de sociedad conyugal (BOE núm. 60, de 8 de marzo de 2024).

¹⁶⁶ *Id.*

En el caso del seguro de vida, este permite guiar parte del valor fuera del reparto hereditario, al designar un beneficiario. La Ley de Contrato de Seguro reconoce el derecho del tomador de designar y modificar al beneficiario (en póliza, declaración posterior o testamento)¹⁶⁷ y prevé que, si no hay beneficiario determinado, el capital se integra en el patrimonio del tomador.¹⁶⁸ Sin embargo, cuando hay beneficiario, se entregará directamente a este, sin importar las reclamaciones que los herederos forzosos o acreedores puedan efectuar¹⁶⁹. Es por ello, una técnica eficaz para reducir el valor del caudal, pero, que en la práctica no puede lesionar a la legítima, en caso contrario, legitimarios y acreedores pueden exigir el reembolso de primas satisfechas en fraude de sus derechos¹⁷⁰.

7.3. Usufructos y sustituciones

Los usufructos y las sustituciones se utilizan como mecanismos para desplazar el disfrute de los bienes que conforman la herencia. Se construyen como excepciones al principio de intangibilidad cualitativa que impide “gravamen, condición ni sustitución” sobre la legítima¹⁷¹.

En materia de sustituciones, la regla general es su prohibición cuando gravan la legítima. No obstante, el Código Civil admite una excepción¹⁷² en el artículo 808, introducida por la Ley 8/2021 en beneficio de los hijos en situación de discapacidad (ya mencionada en otros apartados). Conforme a esta previsión, el testador puede disponer a favor del hijo con discapacidad de la legítima estricta correspondiente a los demás legitimarios sin discapacidad, gravando lo recibido con una sustitución fideicomisaria de residuo a favor de quienes vieron afectada su legítima. Su lógica reside en que permite redirigir el destino del patrimonio para proteger a una persona vulnerable sin lesionar los derechos legitimarios.

En materia de usufructo, el del cónyuge viudo grava la legítima, en cuanto al tercio de mejora cuando concurre con hijos y descendientes¹⁷³. Esta técnica, aunque no reduce el valor de la legítima de los descendientes, condiciona el disfrute de los bienes por los descendientes durante

¹⁶⁷ Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (BOE núm. 250, de 17 de octubre de 1980), art. 84.

¹⁶⁸ Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (BOE núm. 250, de 17 de octubre de 1980), art. 84.3.

¹⁶⁹ Muñiz Espada, E., “Tratamiento en la herencia del seguro de vida para caso de fallecimiento”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 48, n. 4, 1995, p. 1650.

¹⁷⁰ Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (BOE núm. 250, de 17 de octubre de 1980), art. 88.

¹⁷¹ Código Civil, art. 813.

¹⁷² Código Civil, art. 782.

¹⁷³ Código Civil, art. 834.

la vida del supérstite. Para evitarlo, el sistema permite la conmutación del usufructo por renta vitalicia, productos de bienes o capital en efectivo¹⁷⁴.

En este mismo plano de “orientar” el disfrute de la herencia encontramos el uso de la cautela Socini.

7.4. La Cautela Socini

En el Derecho civil común, el cónyuge viudo es, con diferencia, el legitimario que peor trato recibe en la sucesión¹⁷⁵, lo que resulta especialmente paradójico, si se tiene en cuenta que el matrimonio constituye el núcleo familiar. Su posición se caracteriza porque, en términos legitimarios, solo tiene derecho al usufructo sobre parte de los bienes hereditarios, por tanto, únicamente puede adquirir bienes en plena propiedad si es heredero en la parte de libre disposición.

En este contexto, la Cautela Socini se utiliza también para reforzar la protección del supérstite, como una técnica que permite que el testador otorgue a un legitimario un valor superior al que le correspondería por legítima, pero gravando lo recibido con cargas como usufructos, pensiones, fideicomiso, etc. con la condición de que, si el legitimario no acepta el gravamen, pierde ese “plus” y queda reducido a la legítima estricta¹⁷⁶. En la práctica, esta figura permite configurar a favor del cónyuge viudo un usufructo universal sobre los bienes, de manera que los legitimarios solo accederán a ellos en los términos previstos si aceptan el gravamen.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha admitido la validez de esta figura por “su clara utilidad y el hecho de que no se coacciona la libre decisión del legitimario”¹⁷⁷, ya que conserva la posibilidad de optar por recibir en plena propiedad la legítima estricta.

7.5. La preterición

¹⁷⁴ Código Civil, art. 839.

¹⁷⁵ Díaz Alabart, S., “Últimas tendencias en el Derecho sucesorio español” en Pérez Gallardo, L. B. (coord.), *Hacia un nuevo derecho de sucesiones*, Grupo Editorial Ibáñez, Colombia, 2019, p. 198.

¹⁷⁶ González González, C., “La cautela Socini como mecanismo de flexibilización de las legítimas”, *Diálogos Jurídicos*, n. 10, 2026, p. 313.

¹⁷⁷ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 339/2010, de 27 de mayo, [versión electrónica - base de datos vLex. Ref. VLEX-215149427], FJ 3.º. Fecha de la última consulta: 2/03/2026.

La preterición se vincula directamente con la intangibilidad cuantitativa de la legítima¹⁷⁸ y está prevista para los casos en los que el testador omite o silencia a un legitimario, Con todo, el propio sistema impide que esa falta de mención pueda eliminar la legítima¹⁷⁹. En términos doctrinales, O'Callaghan la define como “la omisión de un legitimario en el testamento, sin que el mismo haya recibido atribución alguna en concepto de legítima”¹⁸⁰.

Cuando la omisión es intencional, el testamento se conserva y el preterido puede exigir el reintegro de su cuota legitimaria mediante la reducción de lo dispuesto a favor de terceros¹⁸¹. En este caso, está claro que la preterición “no perjudica la legítima”¹⁸², pues se aplica la técnica de reducción, que recae, en primer lugar, sobre la institución de heredero y, después, sobre legados y mejoras.

En cambio, cuando la preterición de hijos o descendientes no es intencional¹⁸³, el Código reacciona con efectos anulatorios (total o parcialmente) sobre el testamento. Así, si se preterió a todos, se anulan las disposiciones patrimoniales y si solo se preterió a alguno, se anula la institución de heredero.

Desde una perspectiva práctica, la preterición se puede usar de forma que el testador instituya a terceros como herederos, omitiendo al legitimario, siendo este obligado a litigar para obtener su porción, mediante acciones de complemento y reducción. Por lo que este mecanismo de “elusión”, no elimina la legítima, sino que tiende a incrementar la conflictividad sucesoria y generar problemas familiares.

7.6. La indignidad para suceder

La indignidad para suceder constituye una causa legal de incapacidad que puede excluir por completo al indigno de la sucesión, privándole de su posibilidad de suceder, incluso cuando ostente la condición de legitimario¹⁸⁴, como consecuencia de conductas que el ordenamiento

¹⁷⁸Moreno Trujillo, E., *op. cit.*, p. 729.

¹⁷⁹ Código Civil, art. 814.

¹⁸⁰O'Callaghan, citado por Moreno Trujillo, E., *op. cit.*, p. 730.

¹⁸¹ Código Civil, art. 815.

¹⁸² Código Civil, art. 814.

¹⁸³ Código Civil, art. 814.

¹⁸⁴ Código Civil, art. 756.

considera especialmente reprobables en su relación con el causante¹⁸⁵. En este sentido, funciona como una sanción civil que impide al indigno retener bienes hereditarios por cualquier título, tanto en la sucesión testada como intestada frente a conductas especialmente graves.

Las causas, se encuentran tipificadas en el artículo 756 del Código Civil, que incluye, entre otros, los atentados contra la vida del causante, las coacciones para testar, la ocultación o alteración de testamentos, y determinados delitos contra el causante y su entorno. Ahora bien, en la práctica, se admite que el indigno sea rehabilitado por el causante¹⁸⁶.

Junto a ello, el Código introduce un matiz importante, y es que se reconoce para todos los supuestos de indignidad el derecho de representación en favor de los hijos o descendientes del legitimario indigno¹⁸⁷.

Por último, la indignidad se conecta con la desheredación, en la medida en que varias causas del art. 756 operan también como causas de desheredar¹⁸⁸. Por ello, de cara a una posible reforma, ya son varios los sistemas, como el francés e italiano donde la figura de la desheredación ha sido eliminada en favor de la indignidad como única sanción para excluir a los herederos.

VIII. TRANSFORMACIONES SOCIALES QUE JUSTIFICARÍAN LA NECESIDAD DE INCREMENTAR LA LIBERTAD DE TESTAR

8.1. Transformaciones sociales

El panorama social actual es distinto al que inspiró nuestro Código Civil: la familia ya no funciona como unidad productiva ni como principal red de sustento. Hoy, los hijos suelen heredar cuando ya hace años que son económicamente independientes y el cónyuge superviviente dispone de recursos propios, lo que hace cada vez más discutible que la legítima siga cumpliendo una función asistencial. Además, el sistema no se elaboró pensando en los conflictos intergeneracionales actuales, de modo que muchas conductas gravemente

¹⁸⁵Sánchez Calero, F. J. *op. cit.*, p. 434.

¹⁸⁶ Código Civil, art. 757.

¹⁸⁷ Código Civil, art. 761.

¹⁸⁸ Código Civil, art. 852.

reprochables no encajan con facilidad en las causas legales para extinguir alimentos o desheredar¹⁸⁹.

8.1.1. Incremento de la esperanza de vida

Cuando se diseñó la legítima en el Código civil de 1889 se hizo atendiendo a una realidad social que poco se ajusta a la realidad actual, una de las transformaciones que más evidencian este cambio es el de la esperanza de vida. En 1889, era de 35,7 años en mujeres y 33,8 en hombres¹⁹⁰ mientras que hoy, la esperanza de vida en España supera los 84 años según los datos del Instituto Nacional de Estadística (INE)¹⁹¹.

Paralelamente, la población de personas mayores se va incrementando, las personas de 65 y más conforman el 19,3% de la población española en 2019, pudiendo alcanzar el 29,4% en 2068, según proyecciones del INE¹⁹².

En cuanto a la maternidad, la edad en la que se tiene el primer hijo se ha elevado hasta los 31,54 años (2021), y, mientras que durante el “baby boom” de los sesenta, el índice de fecundidad era de 3,01, ahora los niveles son muy inferiores, de 1,23 en 2019¹⁹³.

Como consecuencia, la herencia se recibe cada vez más tarde, cuando los descendientes heredan ya se encuentran en etapas de mayor madurez económica, rondando los 50 años, por lo que se entiende que ya tienen recursos propios y, en este contexto la institución de la legítima pierde parte de su justificación funcional¹⁹⁴.

8.1.2. El cambio de los recursos económicos

¹⁸⁹ Ribera Blanes, B., *op. cit.*, p. 485.

¹⁹⁰ Cuadrado Pérez, C., *op. cit.*, p. 745.

¹⁹¹ Sosa Troya, M., “La esperanza de vida en España supera por primera vez los 84 años”, *El País*, 19 de noviembre de 2025 (disponible en: <https://elpais.com/sociedad/2025-11-19/la-esperanza-de-vida-en-espana-supera-por-primera-vez-los-84-anos.html> ; última consulta: 5/03/2026).

¹⁹² Pérez Díaz, J. *et al.*, *Un perfil de las personas mayores en España, 2020. Indicadores estadísticos básicos*, CSIC, Madrid, 2020, p. 5. (disponible en: <http://envejecimiento.csic.es/documentos/documentos/enred-indicadoresbasicos2020.pdf> ; última consulta: 5/03/2026).

¹⁹³ Instituto Nacional de Estadística (INE), “Tasas de fecundidad según nacionalidad (española/extranjera) y grupo de edad de la madre”, *Indicadores de fecundidad. Resultados nacionales* (disponible en: <https://www.ine.es/jaxiT3/Tabla.htm?t=29293&L=0> ; última consulta: 11/03/2026).

¹⁹⁴ Cuadrado Pérez, C., *op. cit.*, p. 735.

El cambio en el origen de los recursos económicos es clave para poder entender por qué la legítima genera tensiones con la autonomía de la voluntad. La riqueza neta mediana va aumentando con la edad y alcanza su máximo antes de llegar a la jubilación, cuando se tienen entre 65 y 74 años¹⁹⁵. Además, el aumento de la esperanza de vida trae como consecuencia que la sucesión se haga más tarde, cuando los hijos ya se encuentran en una posición económica de sostenerse ellos mismos. Por otro lado, si tenemos en cuenta que uno de los gastos más importantes de los padres es la educación de sus hijos para proporcionarles una formación independiente y según sus preferencias, lo que da lugar a que los hijos se encuentren en una mejor situación económica que sus progenitores¹⁹⁶. Así, según datos de 2017, un 29% de los españoles se situaba en la escala social “por encima” de sus padres, y un 45–46% respecto de sus abuelos¹⁹⁷.

Estas circunstancias; mayor esperanza de vida, mayor formación en los ciudadanos, así como el mayor desarrollo económico que ha habido en los últimos años ha modificado sustancialmente las circunstancias económicas y sociales en las que se redactó el Código civil, basado en explotaciones agrícolas e industriales¹⁹⁸.

En este contexto económico y social, la legítima corre el riesgo de funcionar como una asignación “automática”, de forma que cuando al legitimario le toca heredar, ya no tiene necesidad de ello porque se encuentra en una etapa de mayor riqueza, mientras que el testador ve restringida su capacidad de distribuir su patrimonio conforme a su voluntad, por ejemplo, para proteger a personas que realmente se encuentran en situaciones de necesidad.

8.1.3. La disonancia entre las nuevas modalidades familiares y el sistema sucesorio vigente

El concepto de familia en el panorama español se ha ido pluralizando en los últimos años al crecer los hogares unipersonales, las convivencias sin matrimonio y los divorcios. El INE

¹⁹⁵ Banco de España, *Encuesta Financiera de las Familias (EFF) 2022: métodos, resultados y cambios desde 2020, Documentos Ocasionales*, n. 2413, Madrid, 2024, p. 16 (disponible en: <https://www.bde.es/f/webbe/SES/Secciones/Publicaciones/PublicacionesSeridas/DocumentosOcasionales/24/Fich/do2413.pdf>; última consulta: 3/03/2026)

¹⁹⁶ Cuadrado Pérez, C., *op. cit.*, p. 735.

¹⁹⁷ Cuadrado Pérez, C., *op. cit.*, p. 746.

¹⁹⁸ Espejo Lerdo Tejada, M., *op. cit.*

calcula que en 2039 habrá 7,7 millones de hogares unipersonales (33,5% del total)¹⁹⁹. Las Estadística de Nulidades, Separaciones y Divorcios refleja que en 2024 el número de divorcios aumento un 8,2% hasta los 82.991. Se incrementan por tanto el número de segundos matrimonios, las custodias compartidas y el número de hijos de distintas relaciones, lo que trae como consecuencia una ruptura del concepto tradicional de matrimonio²⁰⁰.

A pesar de estos cambios sociales, el sistema sucesorio regulado en el Código Civil permanece inamovible, lo que da lugar a distorsiones en la protección del cónyuge superviviente, así como en el concepto de sucesión basado en la filiación y el parentesco.

En cuanto al cónyuge superviviente, en Derecho Común, sino hay testamento, la sucesión intestada llama al cónyuge en defecto del ascendiente y descendiente, sin que la pareja de hecho sea tenida en cuenta, ya que se habla de “cónyuge sobreviviente” y no de conviviente. Al conviviente, por tanto, solo podría corresponderle el tercio de libre disposición, lo que puede dejarlo insuficientemente protegido²⁰¹.

Por otro lado, la sucesión está fundamentada en la relación filial y el parentesco, por lo que los hijos tienen la condición de legitimarios. Sin embargo, el aumento de segundos matrimonios, dan lugar a la existencia de hijos de diferentes relaciones, hijos que, al ser de la pareja y no propios, y a pesar de la convivencia, carecen de derechos sucesorios salvo que sean adoptados. Si el testador quisiera dejarles bienes en herencia, solo podría hacerlo a través del tercio de libre disposición²⁰².

En definitiva, desde la perspectiva crítica que guía este trabajo, no se intenta negar la legitimidad de los límites a la voluntad testamentaria, sino valorar si el equilibrio actual entre esta y sus límites sigue siendo funcional. En un contexto de nuevas estructuras familiares, longevidad y cambio de recursos económicos, la legítima puede haber perdido la función para la cual se creó, empujando al uso de mecanismos indirectos para intentar eludirla como son las

¹⁹⁹ Instituto Nacional de Estadística (INE), “Proyección de hogares. Años 2024-2039”, nota de prensa, INE, 24 de junio de 2024 (disponible en: <https://www.ine.es/dyngs/Prensa/PROH20242039.htm>; última consulta: 2/03/2026).

²⁰⁰ Instituto Nacional de Estadística (INE), “Estadística de Nulidades, Separaciones y Divorcios (ENSD). Año 2024”, nota de prensa, INE, 18 de julio de 2025 (disponible en: <https://www.ine.es/dyngs/Prensa/ENSD2024.htm>; última consulta: 3/03/2026).

²⁰¹ Código Civil, art. 944.

²⁰² Flores Anarte, M., “Familias ensambladas o reconstituidas, una realidad en alza en España”, *Ser Padres*, 19 de enero de 2024 (disponible en: <https://www.serpadres.es/familia/46616.html>; última consulta: 5/03/2026).

donaciones, usufructos o seguros dando lugar a incrementos en la litigiosidad. Una eventual reforma supondría un reajuste de la autonomía de la voluntad, como podría ser reforzar la protección cuando exista vulnerabilidad real, y ampliar la autonomía cuando la legítima ya no responda a la finalidad de tutela que la justificó en un principio.

IX. UNA POSIBLE REFORMA DEL DERECHO DE SUCESIONES

En los últimos años se ha reactivado el debate sobre una reforma del sistema de legítimas en el Derecho civil común. Muchas voces están a favor de reformar una institución que ha perdurado durante varias décadas, consciente de esta situación el Ministerio de Justicia por Orden de 4 de febrero de 2019 encomendó a la sección Civil de la Comisión General de Codificación un estudio del régimen de legítimas con la finalidad de proceder a una reforma si esta fuera necesaria.

Este debate ha oscilado entre dos grandes posturas, por un lado, quienes defienden que el sistema vigente, porque con las reformas puntuales pero significativas y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ofrece seguridad jurídica que permite planificar la sucesión mortis causa²⁰³. Por otro lado, quienes opinan que el diseño actual de legítimas restringe en exceso la autonomía de la voluntad y solo genera litigiosidad o un reparto que no se ajusta a la protección familiar que se pretende²⁰⁴.

En el caso en el que una reforma se fuera a llevar a cabo, probablemente no se podría realizar sin retocar otras muchas instituciones tanto en derecho sucesorio como la sucesión intestada, indignidad y desheredación, tutela de la legítima, sino también instituciones de familia y patrimoniales que interactúan con la planificación sucesoria, por ejemplo, donaciones, atribuciones remuneratorias o ciertos contratos de asistencia.

²⁰³ Espejo Lerdo Tejada, M., *op. cit.*

²⁰⁴Ministerio de Justicia (Comisión General de Codificación), “Orden de 4 de febrero de 2019, por la que se encomienda a la Sección de Derecho Civil de la Comisión General de Codificación el estudio de los regímenes sucesorios de legítimas y libertad de testar” (disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/1292430803576-Orden_de_4_de_febrero_de_2019_por_la_que_se_encomienda_a_la_seccion_de_derecho_civil_de_la_comisi_o.PDF ; última consulta: 9/03/2026).

En cuanto a posibles líneas de reforma que se más se han discutido se pueden ordenar en diversos bloques²⁰⁵:

9.1. Las cuantías y sujetos.

En cuanto a las cuantías, muchos proponen reducir la cuota legitimaria, sobre todo en el caso de los descendientes, y reducir o suprimir la legítima de ascendientes, por los conflictos que puede generar con la protección del cónyuge viudo. Su cuantía podría reducirse a la mitad del caudal computable, como es el caso de Aragón, o a una cuarta parte como en Cataluña. En cuanto a los sujetos, al no haber un concepto constitucional de familia, es el propio legislador quien determina los modelos familiares dignos de protección jurídica en cada momento histórico. Hoy en día, por ejemplo, las uniones de hecho son un fenómeno común en nuestro país, cuyas relaciones son análogas a las de una pareja matrimonial, y, sin embargo, el legislador no protege a sus miembros de la misma forma en la que se protege a aquellos que integran relaciones matrimoniales²⁰⁶.

9.2. Legítima pars valoris.

Los grandes defensores de la legítima buscan una vía intermedia entre mantener el sistema de legítimas o suprimirlo, que sería configurarla como una *pars valoris*, un derecho de crédito que se pueda pagar en metálico, aproximándola a modelos que ya operan en derechos civiles territoriales, como es el caso de Cataluña y Galicia.

En estos modelos, el legitimario ostenta un derecho de crédito frente a la herencia (o heredero) y no una cuota real sobre los bienes hereditario. En Derecho común, además, ya existe el supuesto del pago en metálico de la porción hereditaria de otros legitimarios en determinados supuestos²⁰⁷. Frente a los sistemas de libertad de testar, la legítima de cuota fija (*sea pars bonorum* o *pars valoris*) ofrece una certeza jurídica insuperable²⁰⁸.

9.3. Mayor protección del cónyuge.

²⁰⁵García Ruiz, L., “La legítima en el Derecho Común: ¿Una institución en crisis?”, ponencia presentada en el Colegio de Registradores de España, Madrid, 7 de noviembre de 2023 (disponible en: <https://vimeo.com/887257909>; última consulta: 2/03/2026).

²⁰⁶ Martín Santisteban, S., *op. cit.*, p. 403.

²⁰⁷ Código Civil, art. 841.

²⁰⁸ Cuadrado Pérez, C., *op. cit.*, pp. 759 y ss.

Para reforzar la protección del cónyuge ha defendido reconocer de forma más clara la posibilidad de atribuir al cónyuge un usufructo universal sin depender de construcciones indirectas como la Cautela Socini.

9.4. Donaciones inoficiosas y técnicas de reducción.

En esta materia se ha planteado revisar la técnica de reducción de donaciones inoficiosas, sustituyendo la restitución *in natura* y únicamente cuando no sea posible se pagará en metálico, lo cual provoca tensiones patrimoniales y de liquidez por una mayor facultad al donatario para elegir entre restituir el bien donado o pagarlo en metálico.

9.5. Ampliación y armonización de las causas de desheredación e indignidad²⁰⁹.

La falta de adecuación de las causas de desheredación a la realidad social ha llevado en los últimos años a la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha interpretar el “maltrato de obra” de forma más amplia, incluyendo supuestos de maltrato psicológico. Por otro lado, el Derecho catalán, tipifica como causa de desheredación la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar imputable al legitimario, supuestos que al no estar tipificados en el Derecho común, llevan a recurrir a la jurisprudencia para su aplicación y pone de manifiesto la necesidad de reforma.

9.6. Una legítima colectiva.

Otra de las posibles modificaciones planteadas, siguiendo la línea de los derechos forales, al modo de la legítima aragonesa y vizcaína, sería la posible instauración de una legítima colectiva de manera que el causante puede con la misma normalidad distribuir los bienes entre todos o varios descendientes, en partes iguales o desiguales, o atribuirle todo a uno solo. Así, el testador conservaría la plena libertad para distribuir esa parte reservada a los descendientes como estime oportuno. Si bien, este sistema suprime la función protectora de la legítima al no obligar al testador a favorecer al legitimario que se encontrase en una mayor situación de necesidad.

²⁰⁹ Martín Santisteban, S., *op. cit.*, p. 417.

9.7. Sustituir la cuota legitimaria por un derecho sucesorio de alimentos

Una línea de reforma especialmente sugerente consiste en desplazar el centro de gravedad del sistema desde una legítima concebida como cuota fija hacia un mecanismo asistencial, activable solo cuando exista necesidad. Ya que la legítima se basa en el principio de protección familiar, convertir la legítima en un “derecho sucesorio de alimentos”, no solo ampliaría la autonomía del testador, sino que mantendría la protección del círculo familiar. De este modo, sustituyendo la reserva de una parte de la herencia por un derecho de alimentos que en vez de activarse de manera automática como ocurre con el diseño de legítimas actual solo se activaría si concurren los requisitos de necesidad del beneficiario y posibilidad económica del caudal, con lo que se garantiza que el Derecho únicamente intervendría ante un riesgo real de desamparo. Este diseño además sería más coherente con la realidad social pues en la mayoría de los casos, cuando se hereda los descendientes son económicamente autosuficientes, y no necesitan este reparto de riqueza. Así, el testador tendría un margen mucho mayor para ordenar el patrimonio conforme a su voluntad²¹⁰ sin perder la función asistencial de la legítima.

Finalmente, el Derecho comparado aconseja evitar soluciones simplistas. Modelos de libertad de testar muy amplia, como es el caso de Estados Unidos, suelen acompañarse de una litigiosidad intensa en torno a la validez del testamento, lo que sugiere que ampliar la libertad de testar debería ir acompañada de mecanismos correctores y teniendo en cuenta el elevado coste que este tipo de sistema supone. Por eso, nuestro sistema no debería saltar a sistemas que suponen rigidez total o libertad absoluta, sino diseñar un sistema que proteja a quien realmente lo necesita y, al mismo tiempo, devuelva al testador un margen de decisión coherente con la realidad familiar contemporánea²¹¹. El sistema estadounidense es evidencia de que la libertad absoluta de testar es un mito que en la práctica solo genera inseguridad jurídica y fomenta una litigiosidad extrema.

X. CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo, se ha sostenido que la legítima, tal y como está recogida en nuestro ordenamiento, responde a presupuestos históricos y concepciones familiares que hoy han

²¹⁰ Cuadrado Pérez, C., *op. cit.*, pp. 735-740.

²¹¹ Cuadrado Pérez, C., *op. cit.*, p. 759.

quedado desplazadas de la realidad actual. Nuestro sistema reconoce la libertad de testar, pero somete a una serie de límites, de los cuales, la legítima es la que más restringe la autonomía de la voluntad del testador.

La autonomía de la voluntad, una de las claves del Derecho civil común, reconoce la facultad de las personas para autorregular sus relaciones jurídicas, con ciertas limitaciones²¹². Constitucionalmente está relacionada con el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana²¹³. Sin embargo, la autonomía privada no es absoluta, su ejercicio se ve limitado por el propio ordenamiento²¹⁴. La estructura del principio de la autonomía de la voluntad es clave para entender el debate sucesorio alrededor de la legítima. Mientras que en otras materias este principio se manifiesta de manera diferente, en materia de sucesiones se centra en la voluntad testamentaria, la sucesión se organiza mediante testamento y, en su defecto, por ley²¹⁵. Ahora bien, como se ha comentado a lo largo de este trabajo, esta libertad testamentaria no es infinita porque queda reducida cuando existen herederos forzosos concretado en la figura de la legítima como porción de la que el testador no puede disponer libremente ²¹⁶.

Tras el análisis que se ha realizado a lo largo de este trabajo sobre la legítima en cuanto a su naturaleza jurídica, intangibilidad y las operaciones de computación e imputación, evidencian que esta es una institución especialmente compleja y fuertemente protegida, ya que no solo limita la libertad de disponer mortis causa sino también la planificación patrimonial en vida del causante.

Además, el estudio de sistemas como los que aplican los Derechos forales muestra que, dentro de nuestro propio ordenamiento existen soluciones mucho más flexibles que la del Código Civil.

Que el legislador haya tenido que apoyarse en jurisprudencia para flexibilizar el sistema de legítimas, como ha sido ampliar el maltrato de obra para incluir el maltrato psicológico

²¹² Iberley, “Principio de autonomía de la voluntad en el derecho contractual español”, *Temas*, 25 de septiembre de 2024 (disponible en: <https://www.iberley.es/temas/principio-autonomia-voluntad-derecho-contractual-espanol-31151>; última consulta: 9/03/2026).

²¹³ Constitución Española, art. 10.1.

²¹⁴ Código Civil, art. 1255.

²¹⁵ Código Civil, art. 658.

²¹⁶ Código Civil, art. 806.

demuestra la necesidad de acercar su diseño a la realidad actual, buscando la forma de equilibrar protección familiar y libertad de testar.

Todo ello confirma una idea central del trabajo, que el modelo del Código Civil no es el único posible ni tampoco uno constitucionalmente impuesto, sino una opción de política legislativa susceptible de revisión.

Transformaciones sociales como el cambio de recursos económicos, el aumento de la esperanza de vida y un mayor protagonismo de la autonomía de la voluntad han llevado, entre otras cosas, a que hoy en día se herede más tarde, cuando los hijos ya gozan de independencia económica y que situaciones familiares que anteriormente no existían, como la pareja de hecho, queden insuficientemente protegidas. Por ello, se ha debilitado la justificación asistencial sobre la que se construyó este sistema de reserva legal, que actúa de forma automática, sobre el patrimonio, lo cual conlleva que no siempre se protege a quien realmente lo necesita incentivando técnicas indirectas de “elusión” e incrementando la litigiosidad.

Ahora bien, con esta crítica no se pretende la supresión total de la institución, pues el problema no es que la libertad de testar no sea absoluta, sino que su diseño actual de cuotas fijas ya no se corresponde con realidades actuales de convivencia familiar y cuidados.

Por ello, entiendo que el problema entorno a este debate no es que la libertad de testar está limitada en nuestro ordenamiento, sino que el diseño actual con el que se imponen estos límites no se ajusta a la realidad social actual. Las transformaciones de los últimos años han debilitado la justificación en la que se basaba la legítima, la protección familiar por relación de parentesco.

En consecuencia, considero que una reforma coherente exigiría: 1.- una visión de conjunto, no limitada a la institución de la legítima, ya que afectaría a otras instituciones, sucesorias y de derecho de familia. 2.- Que, de una manera razonable busque un equilibrio entre la protección familiar y la libertad dispositiva, y que 3.- sin necesidad de acudir a una atribución automática proteja a quien se pretende tutelar con esta institución por estar en situación de vulnerabilidad y al mismo tiempo aumente la libertad de testar del causante.

XI. BIBLIOGRAFÍA

1) LEGISLACIÓN

Alemania, *Bürgerliches Gesetzbuch* (BGB).

Código Civil.

Constitución Española.

Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el texto refundido de las leyes civiles aragonesas (BOA núm. 67, de 29 de marzo de 2011).

Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares (BOIB núm. 120, de 2 de octubre de 1990).

Las Siete Partidas, Partida VI, tít. XI, ley I.

Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo (BOE núm. 57, de 7 de marzo de 1973).

Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia (BOE núm. 191, de 11 de agosto de 2006).

Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco (BOE núm. 176, de 24 de julio de 2015).

Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE núm. 132, de 3 de junio de 2021).

Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones (BOE núm. 190, de 7 de agosto de 2008).

Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (BOE núm. 250, de 17 de octubre de 1980).

Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, por la que se modifica la Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra (BOE núm. 134, de 5 de junio de 1987).

Orden de 4 de febrero de 2019, por la que se encomienda a la Sección de Derecho Civil de la Comisión General de Codificación el estudio de los regímenes sucesorios de legítimas y libertad de testar.

2) JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 339/2010, de 27 de mayo, [versión electrónica - base de datos vLex. Ref. VLEX-215149427], FJ 3.º. Fecha de la última consulta: 2/03/2026.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) de 21 de octubre de 1991 [versión electrónica - repertorio Aranzadi, RJ 1991/7228]. Fecha de la última consulta: 12 de diciembre de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) de 9 de mayo de 1990 [versión electrónica - repertorio Aranzadi, RJ 1990/3696]. Fecha de la última consulta: 12 de diciembre de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 524/2012, de 18 de julio [versión electrónica - base de datos vLex. Ref. VLEX-399113998]. Fecha de la última consulta: 19 de diciembre de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 659, de 28 de junio de 1993 [versión electrónica - base de datos vLex. Ref. VLEX-202896003], FJ único. Fecha de la última consulta: 24 de marzo de 2026.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 59/2015, de 30 de enero de 2015 [versión electrónica - base de datos vLex. Ref. VLEX- 560896954], FJ 2.º, apdo. 4. Fecha de la última consulta: 3 de marzo de 2026.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 384/2019, de 2 de julio de 2019 [versión electrónica - base de datos vLex. Ref. VLEX- 798779733]. Fecha de la última consulta: 3 de marzo de 2026.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 267/2019, de 13 de mayo de 2019 [versión electrónica - base de datos vLex. Ref. VLEX- 789341073]. Fecha de la última consulta: 3 de marzo de 2026.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 104/2019, de 19 de febrero de 2019 [versión electrónica - base de datos vLex. Ref. VLEX- 770062877]. Fecha de la última consulta: 5 de marzo de 2026.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. núm. 258/2014, de 3 de junio de 2014. [versión electrónica - base de datos vLex. Ref. VLEX- 518518274]. Fecha de la última consulta: 7 de marzo de 2026.

Resolución de 6 de febrero de 2024, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Tías, por la que se suspende la inscripción de una escritura de liquidación parcial de sociedad conyugal (BOE núm. 60, de 8 de marzo de 2024).

Bundesverfassungsgericht, resolución de 19 de abril de 2005, 1 BvR 1644/00

3) OBRAS DOCTRINALES

American Law Institute, Restatement (Third) of Property: *Wills and Other Donative Transfers*, 2003, § 10.1 cmt. a y c; Scalise, R. J., “Family Protection in the United States of America”, en Reid, K. G. C., De Waal, M. J. y Zimmermann, R. (eds.), *Comparative Succession Law: Volume III: Mandatory Family Protection*, Oxford University Press, Oxford, 2020.

Atxutegi Gutiérrez, J., *Apartamiento y desheredación en el Derecho civil vasco*, Tesis Doctoral, Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea, 2021.

Badenas Boldó, J., “Legítima y libertad de testar en el Derecho civil español”, *Revista Jurídica Valenciana*, n. 37-38, 2021, pp. 70-113.

Banco de España, *Encuesta Financiera de las Familias (EFF) 2022: métodos, resultados y cambios desde 2020*, Documentos Ocasionales, n. 2413, Madrid, 2024, pp. 1-61 (disponible en:

<https://www.bde.es/f/webbe/SES/Secciones/Publicaciones/PublicacionesSeriadas/DocumentosOcasionales/24/Fich/do2413.pdf> ; última consulta: 3/03/2026).

Barba, V., “La protección de los herederos forzosos. La acción de reducción”, *Anuario de Derecho Civil*, t. LXXVII, 2024, pp. 1523-1568.

Barrio Gallardo, A., “Derecho a la herencia y sucesión forzosa en el art. 33 de la Constitución Española”, *Conpedi Law Review*, vol. 4, n. 1, 2018, pp. 139-158.

Barrio Gallardo, A., *El largo camino hacia la libertad de testar: de la legítima al derecho sucesorio de alimentos*, Tesis Doctoral, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2010.

Barrón Arniches, P. de, “La legítima y el pacto de *non succedendo* en el Derecho Foral de Navarra”, *Revista Jurídica de Navarra*, n. 22, 1996, pp. 1-10.

Botello Hermosa, P., “La legítima estricta ¿colectiva? tras la Ley 8/21 ”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n. 795, 2023, pp. 227-271.

Cabanillas Sánchez, A., “Recensión a Torres García, T. F. y García Rubio, M. P., La libertad de testar: el principio de igualdad, la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad en el Derecho de sucesiones”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n. 750, 2015, pp. 2463-2468.

Clavero, B., “Formación doctrinal contemporánea del derecho catalán de sucesiones”, *Materials de les III Jornades de Tossa*, 2007.

Colegio de Registradores de España, jornada «La legítima en el Derecho Común: ¿Una institución en crisis?», Madrid, 7 de noviembre de 2023, con intervenciones de A. García, M. Espejo Lerdo Tejada y L. García Ruiz (disponible en: <https://vimeo.com/887257909> ; última consulta: 20/02/2026).

Cuadrado Pérez, C., “Visión crítica del sistema de legítimas del Código Civil español”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n. 796, 2023, pp. 725-800.

Díaz Alabart, S., “Últimas tendencias en el Derecho sucesorio español”, en Pérez Gallardo, L. B. (coord.), *Hacia un nuevo derecho de sucesiones*, Grupo Editorial Ibáñez, Colombia, 2019.

Federal Judicial Center, *El sistema legal de los Estados Unidos*, Federal Judicial Center, Washington, D. C., 2007 (disponible en: https://www.fjc.gov/sites/default/files/2014/US_Legal_Sys_Spanish_2007_Jul.pdf ; última consulta: 5/02/2026).

FONT I SEGURA, Albert, “La ley aplicable a los pactos sucesorios”, *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, 2/2009, Barcelona, mayo de 2009, pp. 1–28.

Fuenmayor Champín, A. de, “Intangibilidad de la legítima”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 1, n. 1, 1948, pp. 46-77.

García Goyena, F., *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, t. 1, Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial a cargo de F. Abienzo, Madrid, 1852.

García Martín, R., *Estudio de la figura de la legítima en el Derecho español y en el Derecho comparado*, Trabajo Fin de Grado, Universidad Pontificia Comillas, 2017.

Gómez Gómez-Villalva, J. de D., *La institución de la legítima en el Código Civil y en los Derechos forales*, Trabajo Fin de Grado, Universidad Complutense de Madrid, 2014.

González González, C., “La cautela Socini como mecanismo de flexibilización de las legítimas”, *Diálogos Jurídicos*, n. 10, 2026, pp. 305-327.

Madrazo Hoz, I., *Entre el deber y la voluntad: reflexiones sobre la legítima y la libertad para testar en el Derecho sucesorio español*, Trabajo Fin de Grado, Facultad de Derecho, Universidad de Cantabria, curso académico 2023/2024.

Martín Santisteban, S., “Fundamento de la legítima. De la solidaridad patrimonial a la solidaridad en los cuidados personales”, *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, n. 3, 2023, pp. 396-429.

Moreno Recio, S., “La función social del derecho a la propiedad privada”, Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid (ICAM), 2022.

Moreno Trujillo, E., “Desheredación y preterición”, en Sánchez Calero, F. J. (coord.), *Curso de Derecho Civil IV. Derecho de Familia y Sucesiones*, 12.^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 721-734.

Muñiz Espada, E., “Tratamiento en la herencia del seguro de vida para caso de fallecimiento”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 48, n. 4, 1995, pp. 1632- 1708.

Murga Fernández, J. P., “El futuro de la legítima: análisis comparado y una propuesta alemana”, *Revista de Derecho Civil*, vol. XII, n. 3, 2025, pp. 1-91.

Parra Lucán, M. A., «Legítimas, libertad de testar y transmisión de un patrimonio», *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, n. 13, 2009, pp. 481-554.

Penco, Á. A., *Derecho de Sucesiones. El testamento y la herencia*, Dykinson, Madrid, 2014.

Pérez Díaz, J. et al., *Un perfil de las personas mayores en España, 2020. Indicadores estadísticos básicos*, CSIC, Madrid, 2020, pp. 1-39 (disponible en: <http://envejecimiento.csic.es/documentos/documentos/enred-indicadoresbasicos2020.pdf> ; última consulta: 5/03/2026).

Represa Polo, M.^a P., *La desheredación en el Código Civil*, Reus, Madrid, 2016.

Ribera Blanes, B., “La falta de relación afectiva entre padres e hijos mayores de edad como causa de extinción de la pensión de alimentos”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n. 13, 2020, pp. 482-529.

Rodríguez Marín, C., “El parentesco y el derecho /obligación de alimentos entre parientes”, en Sánchez Calero, F. J. (coord.), *Curso de Derecho Civil IV. Derecho de Familia y Sucesiones*, 12.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 51-66.

Ruiz-Rico Ruiz Morón, J., “Legítima y mejora”, en Sánchez Calero, F. J. (coord.), *Curso de Derecho Civil IV. Derecho de Familia y Sucesiones*, 12.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 685- 701.

Sánchez Calero, F. J., “La Capacidad para suceder” en Sánchez Calero, F. J. (coord.), *Curso de Derecho Civil IV. Derecho de Familia y Sucesiones*, 12.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 427- 440.

Truffello García, P. y Weidenslauffer V., C., *Libertad de testar en el derecho comparado. Visión crítica al sistema chileno*, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Asesoría Técnica Parlamentaria, 2016, informe n. 3441. pp.1-13.

Urteaga Ruiz de Viñaspre, U., *Análisis de la figura de la legítima en el Derecho comparado*, Trabajo Fin de Grado, Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea, Bilbao, 2022.

Vaquer Aloy, A., “Acerca del fundamento de la legítima”, *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, n. 4, 2017, pp. 1-28.

Vaquer Aloy, A., “Libertad de testar y condiciones testamentarias”, *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, n. 3, 2015, pp. 1-40.

Vaquer Aloy, A., “Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima”, *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, n. 3, 2007, pp. 1-25.

Vaquer Aloy, A., *Libertad de testar y libertad para testar*, Olejnik, Chile/Argentina, 2018.
Vázquez Lemos, A., *Fundamentos históricos y jurídicos de la libertad de testar*, tesis doctoral, Universidad de Vigo, Vigo, 2018, cap. I, pp. 1-687 (disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=221757> ; última consulta: 16/12/2025).

Vela Sánchez, A. J., “La libertad del causante de disponer inter vivos de todos sus bienes”, *Revista de Derecho Civil*, vol. IX, n. 2, 2022, pp. 227-264.

Vela Sánchez, A. J., «La fijación de la donación como no colacionable y la cláusula testamentaria del pago de legítima en vida del causante: dos declaraciones de parte que el Notariado, en lo posible, debería evitar», *Anuario de Derecho Civil*, t. LXXV, fasc. II, 2022, pp. 423-473.

4) RECURSOS DE INTERNET

Durante la elaboración de este TFG se utilizó una herramienta de inteligencia artificial generativa (ChatGPT, OpenAI) exclusivamente como apoyo instrumental para tareas de esquematización y revisión de la redacción.

Villalba, J., «Bill Gates deshereda a sus hijos: “Quiero darles la oportunidad de no ser eclipsados por la increíble fortuna y buena suerte que yo he tenido”», *Men’s Health España*, 15 de abril de 2025 (disponible en: <https://www.menshealth.com/es/tecnologia/a64443212/bill-gates-razon-herencia-hijos/>; última consulta: 15/12/2025).

Madrid Salinas Abogados, “Las reservas hereditarias en el Código Civil: viudal y lineal, cuando los bienes deben volver al tronco familiar”, *Madrid Salinas Abogados*, 23 de enero de 2026 (disponible en: <https://mslegal.es/las-reservas-hereditarias-en-el-codigo-civil-viudal-y-lineal-cuando-los-bienes-deben-volver-al-tronco-familiar/>; última consulta: 15/03/2026).

Russell-Cooke Solicitors, *French Inheritance Law*, enero de 2011 (disponible en: https://www.russell-cooke.co.uk/media/loxh3fj0/french_inheritance_law_brochure_2011.pdf; última consulta: 26/01/2026).

Vargas, D., “El coronavirus dispara los trámites para desheredar a los hijos”, *65YMÁS*, 21 de diciembre de 2020 (disponible en: https://www.65ymas.com/economia/economia-familiar/coronavirus-dispara-tramites-desheredar-hijos_22040_102.html; última consulta: 2/02/2026).

Francia Esquivel Zambrano, V., “La institución de la legítima frente a la libertad de testar. Estudio para una futura reforma”, *Lefebvre-ElDerecho.com*, Tribuna (Civil), 30 de diciembre de 2022 (disponible en: <https://elderecho.com/la-institucion-de-la-legitima-frente-a-la-libertad-de-testar> ; última consulta: 16/02/2026).

Sosa Troya, M., “La esperanza de vida en España supera por primera vez los 84 años”, *El País*, 19 de noviembre de 2025 (disponible en: <https://elpais.com/sociedad/2025-11-19/la-esperanza-de-vida-en-espana-supera-por-primera-vez-los-84-anos.html> ; última consulta: 5/03/2026).

Instituto Nacional de Estadística (INE), “Tasas de fecundidad según nacionalidad (española/extranjera) y grupo de edad de la madre”, *Indicadores de fecundidad. Resultados nacionales* (disponible en: <https://www.ine.es/jaxiT3/Tabla.htm?t=29293&L=0> ; última consulta: 11/03/2026).

Instituto Nacional de Estadística (INE), “Estadística de Nulidades, Separaciones y Divorcios (ENSD). Año 2024”, nota de prensa, INE, 18 de julio de 2025 (disponible en: <https://www.ine.es/dyngs/Prensa/ENSD2024.htm> ; última consulta: 3/03/2026).

Instituto Nacional de Estadística (INE), “Proyección de hogares. Años 2024-2039”, nota de prensa, INE, 24 de junio de 2024 (disponible en: <https://www.ine.es/dyngs/Prensa/PROH20242039.htm>; última consulta: 2/03/2026).

Flores Anarte, M., “Familias ensambladas o reconstituidas, una realidad en alza en España”, *Ser Padres*, 19 de enero de 2024 (disponible en: <https://www.serpadres.es/familia/46616.html> ; última consulta: 5/03/2026).

Iberley, “Principio de autonomía de la voluntad en el derecho contractual español”, *Temas*, 25 de septiembre de 2024 (disponible en: <https://www.iberley.es/temas/principio-autonomia-voluntad-derecho-contractual-espanol-31151>; última consulta: 9/03/2026).